ENTRE RECURSOS Y AMPAROS

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

ENTRE RECURSOS Y AMPAROS

La forma en que se impugna una resolución judicial es trascendental para la procedencia de un recurso o amparo, tradicionalmente en México se emplea el método denominado "Silogismo Jurídico", el cual consiste en citar como premisa mayor, el derecho humano violado, como premisa menor el actuar de la autoridad, y una conclusión, consistente en un razonamiento lógico-jurídico que evidencié la ilegalidad, inconstitucionalidad o inconvencionalidad del actuar de la autoridad, por no observarse el derecho humano que se cita como premisa mayor.

Aparentemente este método parece simple, pero en la praxis resulta complejo, por depender dicho razonamiento jurídico de la astucia argumentativa de quien confecciona el agravio o concepto de violación, según la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, *un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las*

situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En esta obra expondré un método basado en un razonamiento jurídico preestablecido, en el que únicamente basta llenar los espacios que se indican y siguiendo las instrucciones propuestas en cada modelo de agravio o concepto de violación que se presenta.

PRIMERA PARTE

A. EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD……5
B. DE LA AMPLIACIÓN EN EL AMPARO……13
C. EL AMPARO ADHESIVO……19
D. RECURSOS EN AMPARO……35
E. SENTENCIA DE AMPARO……100

A) EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

1. ¿Qué se entiende por agravio?

Es la lesión directa en los intereses jurídicos de una persona, o bien, la ofensa, daño o afectación indebida que, derivada de una ley o de un acto de autoridad, que hace a los derechos o intereses de un particular. También es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige al caso.[1]

2. ¿Qué es el principio de definitividad?

Es una de las reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo cuya consagración se encuentra en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano que consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar, siempre que no se esté en un caso de excepción, los recursos o medios ordinarios de defensa que prevea la ley del acto a fin de revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada antes de acudir a los tribunales de la

[1]CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL, SCJN, MÉXICO. 2011

Federación, pues de lo contrario el juicio de amparo será improcedente.[2]

3. ¿Cuáles son los sentidos del principio de definitividad?

De la Tesis: VI.1o.A.6 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Pag. 4577, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de autoridades de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de amparo y que tienen supuestos de excepción específicos, previstos expresamente en la Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales.

El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de

[2] Ibídem

autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo.

4. ¿Qué excepciones al principio de definitividad establece el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo?

El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera:

a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y;

b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio.

En otras palabras, se relacionan respectivamente con los conceptos "interpretación adicional" y "fundamento legal insuficiente".

5. ¿Qué es la interpretación adicional?

De la Tesis: XVI.2o.C.T.1 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 3142, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional por qué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina "interpretación adicional".

Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna.

6. ¿Qué es el fundamento legal insuficiente?

Según la Tesis: XXVII.3o.38 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1777, el vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica.

Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer

la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que, conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo.

Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.

7. ¿Qué diferencia existe entre la interpretación adicional y el fundamento legal insuficiente?

Mientras que en la interpretación adicional existe dos o más soluciones posibles por cuales optar y para determinar la idónea se necesita la interpretación que de ella haga un Tribunal, en el fundamento legal insuficiente esto no posible ni aun con la interpretación del texto de la norma para así determinar la procedencia del recurso concreto contra la resolución que se pretende impugnar.

8. ¿Además de las excepciones antes citadas, que otras existen al principio de definitividad?

La Tesis: 2a. LVI/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XII, Julio de 2000, Pag. 156, enlista algunos supuestos en lo que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos:

I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan;

II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación;

III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución;

IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal;

V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;

VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;

VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con

la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra;

VIII. Los que carezcan de fundamentación;

IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y

X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

B) LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

1. ¿En qué consiste el principio de inmutabilidad del acto reclamado?

Este principio supone que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparezca probado, sin que sea dable a las autoridades al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

2. ¿Existe alguna excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado?

Si, existe una excepción y se trata de aquellos actos carentes de fundamentación la cual está prevista en el párrafo final del artículo 117 de la Ley de Amparo, y consistente en que una vez subsanada la falta o insuficiente fundamentación y motivación del acto por la autoridad en el informe justificado, se le deberá correrse traslado al quejoso con este, en el cual podrá ampliar su demanda en un plazo de quince días, en relación con las

cuestiones derivadas de dicha complementación, hecha la ampliación, se dará vista a las responsables, al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las autoridades distintas que se mencionen en la ampliación, difiriéndose en tanto la audiencia constitucional.

3. ¿Qué es la ampliación de demanda?

Es la figura jurídica que confiere al quejoso el derecho para incorporar a la Litis de amparo ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteó en su demanda de amparo.

4. ¿En qué momento procesal puede ampliarse la demanda de amparo?

De la Tesis: 2a. XLI/99 se desprende que el momento procesal en que puede ejercitarse la ampliación de demanda es:

1a. Antes de que se fije la Litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las

autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda;

2a. Después de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, lo que también haría posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. La ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse atendiendo al plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal.

3a. Que en ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrada la audiencia constitucional.

Por lo que respecta en el amparo indirecto, procede en los siguientes casos:

1. Cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso;

2. Cuando se fundamente o motive el acto reclamado en el informe justificado; y,

3. Cuando el quejoso tenga conocimiento, por cualquier medio, de actos de autoridad vinculados con los reclamados.

5. ¿Cuándo se amplié la demanda de amparo por diversos actos además de los requisitos anteriores que otro debe reunir?

Debe existir siempre una relación o vinculación de causa-efecto con los actos reclamados primigenios, o con la causa eficiente de los mismos.

6. ¿Cuál es el término para ampliar la demanda de amparo?

La respuesta nos la da el artículo 111 de la Ley de amparo, que establece lo siguiente:

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

El término de quince días para formularla debe computarse a partir del siguiente al en que culmine el plazo de tres que dure la vista que se da al quejoso con dicho informe.

Es innecesario agotar el principio de definitividad, si derivado de la vista que se le dé al quejoso con el informe justificado, éste señala un nuevo acto reclamado en la ampliación de demanda.

Si de autos se aprecia que el quejoso ya tenía conocimiento del referido acto con anterioridad a la vista, el juzgador no está obligado a otorgarle otro plazo de

quince días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

C) EL AMPARO ADHESIVO

1. ¿Cómo saber que amparo interponer?

De la Tesis: VI.2o.T.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Pag. 797, la nota distintiva que permite diferenciar lo que puede plantearse en el amparo adhesivo y lo que corresponde al principal, depende de la afectación directa o indirecta que cause una determinación judicial; con esto hay que considerar que sólo en los casos de afectación indirecta de una determinación que concluye en un resolutivo favorable, se estará ante la posibilidad de plantear el amparo adhesivo, pues lo demás (el resolutivo desfavorable, que ocasiona una afectación directa), corresponde a un amparo principal.

2. ¿Qué elementos determinan la procedencia del amparo adhesivo?

De la Tesis: 1a. CDXIII/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época

de la Primera Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 705, la procedencia de la acción de amparo adhesivo constituye un presupuesto procesal insuperable, el cual se configura a partir de las cualidades personales del quejoso adherente (capacidad para ser parte, personalidad y legitimación procesal) y del órgano jurisdiccional (competencia), así como de la observancia de determinadas formas en la realización de los actos procesales correspondientes (oportunidad y cumplimiento de los requisitos formales mínimos del escrito de amparo adhesivo).

3. ¿En qué casos procede el amparo adhesivo?

Según el artículo 182 de la Ley de Amparo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces,

ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

4. ¿Cuál es el fin del amparo adhesivo?

De la Tesis: II.1o.T.10 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Pag.2535, el amparo adhesivo, sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal; también lo es que, de una interpretación analógica de estas consideraciones, debe asumirse que es factible impugnarse por ese medio una violación que pudiere causar perjuicio al adherente, al realizar la autoridad de

amparo la suplencia de la queja, en el amparo principal, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

5. ¿A partir de qué momento inicia el término para interponer el amparo adhesivo?

De la Tesis: I.3o.C.57 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1793, el plazo de quince días para promover el amparo adhesivo, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se haga al tercero interesado del auto admisorio de la demanda de amparo principal, y no es necesario que esa notificación se haga personalmente, sino que basta con que sea por lista, ya que si bien es cierto que el artículo 26, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, ordena que en el juicio de amparo la primera notificación al tercero interesado se realice de manera personal, también lo es que debe entenderse que esa regla opera sólo respecto del emplazamiento en el amparo principal.

6. ¿Qué efecto jurídico produce la falta de promoción del amparo adhesivo?

Según el artículo 182 de la Ley de Amparo, la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

7. ¿Qué significa fortalecer las consideraciones de la sentencia?

Implica reforzar o nutrir, presupone que el sentido de la consideración en cuestión consentida en el primer laudo o sentencia a pesar de resultarle favorable carece de motivación o ésta es deficiente, por tanto, es susceptible de mejorarla mediante el agregado de otros argumentos o sustitución de éstos.

8. ¿Cómo es la tramitación del amparo adhesivo?

De la Tesis: I.3o.C.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época

de los Tribunales Colegiados de Circuito Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1795, para que exista amparo adhesivo es menester que primero se promueva el principal, ya que el adhesivo carece de autonomía; por lo que si el adherente impugna alguna consideración que le afecta, debe inexcusablemente promover amparo principal por ser el medio eficaz para tal efecto. En ese orden de ideas, el promovido por una de las partes, posibilita a su contrario, la promoción de la adhesión a ese medio de control constitucional, por lo que, al concurrir el amparo principal y la adhesión, si aquél resulta procedente, debe aplicarse la regla general consistente en que se analizan, en primer lugar, los conceptos de violación expuestos en el amparo principal, y luego, de haber prosperado su estudio, los expresados en el adhesivo. Entonces, si en los conceptos de violación del amparo adhesivo no se hace valer cuestión alguna relacionada con violaciones procesales que pudieran afectar al adherente trascendiendo al resultado del fallo, o que no se formulen argumentos encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, es claro que los planteamientos del amparo adhesivo serán inoperantes.

En la inteligencia de que, si el amparo principal es negado, no existe base jurídica para analizar las violaciones procesales que invoque el adherente y menos los conceptos de violación encaminados a fortalecer el fallo definitivo, dado que la finalidad del amparo adhesivo es, precisamente, que subsista la sentencia reclamada por el promovente del amparo principal y a ningún fin práctico conduciría analizar el adhesivo.

En ese contexto, las posibles soluciones en relación con la tramitación del amparo adhesivo son:

1. No existe posibilidad de resolverlo separadamente. Lo afirmado es así, puesto que sólo procede en dos casos y si el quejoso principal no obtiene sentencia favorable, queda sin materia, toda vez que su intención ya se logró. Consecuentemente, aunque en apariencia el amparo principal puede resolverse antes de que transcurra el plazo de quince días si es que no se concede el amparo; porque el adhesivo no tendría trascendencia, atendiendo a la finalidad de éste y privilegiar el acceso a la justicia, es preferible resolver el adhesivo junto con el principal y reservar el principal hasta en tanto transcurra el plazo de quince días para que el tercero interesado, en su caso, se adhiera dentro del término de quince días contados a

partir del día siguiente al en que se le notificó por lista el auto admisorio;

2. Analizar los conceptos de violación si y sólo si, el fallo que se emita en el amparo directo principal, es en el sentido de conceder el amparo. En este supuesto, los resolutivos del amparo adhesivo podrán ser: a) negar o b) conceder la protección constitucional;

3. Omitir el análisis de los conceptos de violación del amparo adhesivo cuando la sentencia del principal sea en el sentido de negar el amparo solicitado, lo que daría lugar a declararlo sin materia;

Y de la Tesis: P./J. 11/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pag. 31, el artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de

improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo.

En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal

Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.

9. ¿Cuál es el alcance de la expresión "las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", contenida en el artículo 182, párrafo tercero, de la ley de amparo?

De la Tesis: (VIII Región) 2o.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época

de los Tribunales Colegiados de Circuito Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2101, está referida a las consideraciones que le afectan al adherente y no a los resolutivos, si existe en la motivación de la sentencia una consideración que le afecta o perjudica (desfavorable), que concluye en un punto resolutivo favorable, es procedente el amparo adhesivo (consideración que perjudica-resolutivo favorable) y si esa afectación concluye en un punto resolutivo desfavorable, procede el amparo directo principal (consideración que perjudica-resolutivo desfavorable).

10. ¿Existe el quejoso adherente?

No, según la Tesis: XXVII.3o.76 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Pag. 1660, dado que el amparo adhesivo es accesorio del principal -pues sigue la suerte procesal de éste-, el tercero interesado que lo promueve no se convierte en un quejoso adherente, porque no es un quejoso en estricto sentido, ya que no solicita amparo contra el acto reclamado por violación a sus derechos fundamentales en tanto que su sentido no le perjudica, sino que su pretensión es convencer al juzgador federal

que el acto reclamado es correcto por las razones que lo sustentan o por otras que propone con el fin de que tal sentido prevalezca.

Consecuentemente, el tercero interesado que promueve el amparo adhesivo conserva ese carácter, es decir, no se convierte en un quejoso adherente; máxime que éste no está reconocido como parte en la propia ley.

11. ¿En qué supuesto queda sin materia el amparo adhesivo?

De la Tesis: I.16o.A. J/5 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Pag. 2134, si el Tribunal Colegiado de Circuito desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, queda intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declararlo sin materia y no entrar a su estudio, porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefensa, o señalar violaciones al

procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

12. ¿Con que resolutivos puede concluir un amparo adhesivo?

De la Tesis: XXVII.3o.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2790, puede concluir con cualquiera de los siguientes resolutivos:

a) Desechamiento, en caso de incumplirse presupuestos de procedencia, como la legitimación y la oportunidad en su presentación;

b) Sin materia:

i) Si se sobreseyó en el juicio de amparo dejando intocado el acto reclamado,

ii) Si se desestimaron los conceptos de violación del quejoso principal, negándose la protección constitucional solicitada y,

iii) Si el amparo principal se concede por violaciones al proceso y los conceptos de violación del adherente involucran cuestiones tendentes a reforzar la argumentación de fondo sustentada por la responsable, pues en ese caso dejará de existir la sentencia o laudo cuya argumentación pretendió robustecerse; y,

c) Fundado o infundado, cuando sea procedente el análisis de los conceptos de violación formulados por el adherente, su estudio conducirá a declararlo fundado o infundado, según corresponda, y no a negar o conceder la protección constitucional, menos aún a sobreseer en el amparo adhesivo, pues de resolverse así, equivocadamente se equipararía dicho medio de defensa accesorio a un juicio de amparo principal cuya procedencia se justifica sólo en virtud de la existencia de una decisión jurisdiccional desfavorable que perjudique el interés jurídico del quejoso, trastocando con ello la procedencia y verdadera naturaleza accesoria del amparo adhesivo.

13. ¿Qué establece el artículo 174 de la Ley de Amparo?

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas

las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

D) RECURSOS EN EL AMPARO

1. ¿Cuáles son los recursos en el juicio de amparo?

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

2. ¿Qué es el recurso de revisión?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación… examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse

legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso.[3]

3. ¿En qué supuesto procede el recurso de revisión?

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de recurso de revisión procede:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

[3] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

4. ¿Cuál es el término para su interposición y por conducto de quien se hace?

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

5. ¿En qué término debe decidirse sobre la admisión o desechamiento del recurso de revisión?

De conformidad con el artículo 91 de La Ley de Amparo, el presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a la recepción del original del escrito de agravios y el cuaderno principal calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

6. ¿Qué reglas debe observar el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión?

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, se observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan

trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

7. ¿En qué caso se actualiza un supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión?

De la Tesis: III.2o.P.16 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero

de 2017, Tomo IV, Pag. 2654, se actualiza un supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, cuando a pesar de que en su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuyó, con el argumento de que carecía de facultades para ejecutarlo, en la sentencia se tuvo por desvirtuada esa negativa y se otorgó la protección constitucional al quejoso, haciéndose extensiva la concesión del amparo respecto del acto de ejecución imputado a dicha autoridad, lo que legitima a la recurrente para interponer el recurso mencionado, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, aun cuando en éste únicamente será materia de estudio esa cuestión, esto es, si fue correcto que en la sentencia de amparo se tuviera por desvirtuada la negativa que sostuvo en su informe justificado y las consecuencias que esa determinación tuvo para la autoridad recurrente.

8. ¿Qué recurso es procedente para ampliar los efectos del amparo concedido al quejoso?

De la Tesis: III.4o.C.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1947, tomando en consideración que el objetivo primordial de la adhesión al recurso de

revisión consiste en fortalecer las consideraciones de la sentencia de amparo impugnada, cuyo sentido resultó favorable a la parte adherente, lo anterior, con el propósito de obtener su confirmación, es factible sostener que en el caso de que se haya otorgado al quejoso la protección federal, pero no en los términos y con los alcances que pretendió, sino de manera limitada y no esté de acuerdo con esa determinación, la podrá impugnar a través del recurso de revisión y no de la adhesión a dicha alzada, fundamentalmente porque sus agravios se encaminan a ampliar y mejorar los efectos de la tutela constitucional otorgada, lo cual no constituye la finalidad de la adhesiva referida.

9. ¿A qué autoridad corresponde entregar al Ministerio Público Federal la copia del escrito de agravios del recurso de revisión?

De la Tesis: XXVII.3o.16 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Pag. 2116, el órgano constitucional de primer grado distribuirá las copias del escrito de agravios entre las partes y, una vez integrado el expediente, lo remitirá al tribunal revisor con el escrito original de agravios.

Así pues, a diferencia de la norma abrogada, la vigente ya no dispone que el juzgador a quo remitirá al ad quem una copia de los agravios para el Ministerio Público; por el contrario, establece que distribuirá las copias entre las partes, género que incluye a la representación social; por tanto, a él corresponde entregar la del escrito relativo.

No es óbice a lo anterior que los órganos jurisdiccionales de amparo de primer y segundo grados tengan adscritos a sendos agentes ministeriales, pues el Ministerio Público Federal es una institución indivisible, de modo que debe considerársele sabedor del recurso si se le comunica su interposición a través del que esté adscrito al juzgado de primera instancia.

10. ¿Cuándo es procedente el recurso de revisión en amparo directo?

De la Tesis: 1a. XXXIX/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 684, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del procedimiento del juicio

natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo, por lo que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable y el planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales que hace en su demanda, pues el juicio relativo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas -ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado- a la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es así, ya que en el amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino de excepción, esto es, lo que se pretende al cuestionar la ley es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia impugnada, que es la que le causa agravio a la quejosa.

Así, la posibilidad de que quien perdió el juicio en los tribunales ordinarios acuda al juicio de amparo para que se revise la sentencia que le causó perjuicio, tiene por objeto que los tribunales federales verifiquen si hubo una violación durante el juicio ordinario a sus derechos constitucionales y, en su caso, analizar si las normas específicas, con base en las cuales se decidió el juicio, no

vulneran los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que no constituye una oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas en el acto reclamado, o que no tengan vinculación alguna con la resolución que le causó agravio a la parte quejosa, y mucho menos, con base en argumentos abstractos que no tengan relación con la secuela procesal y con la resolución que constituye el acto reclamado.

De lo contrario, se vulnerarían los principios de procedencia que el Constituyente Permanente y este alto tribunal han ido construyendo durante décadas. En efecto, dar procedencia a los recursos de revisión en los que se haga referencia a temas de constitucionalidad de normas que no están relacionados con el asunto de que se trata, se traduciría en vulnerar el principio de excepcionalidad atribuido al recurso de revisión en amparo directo, porque, entonces, "todos" los recursos de revisión en amparo directo serían procedentes con cualquier ocurrencia, como lo es aducir la inconstitucionalidad de la Constitución local, y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico de la entidad, cuando la Litis no versó sobre dicha cuestión, lo que

demeritaría su objeto así como la atribución otorgada a este alto tribunal de constituirse en el intérprete definitivo de la Constitución Federal.

11. ¿Cuáles son las diferencias entre cuestiones propiamente constitucionales y supuestos de interpretación conforme, para efectos de la procedencia del recurso de revisión?

De la Tesis: 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pag. 1122, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales".

Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos

generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley.

Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión.

En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma:

1) Se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y

2) Se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.

Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

12. ¿En qué supuesto está legitimada la autoridad para interponer el recurso de revisión en el amparo contra leyes?

De la Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II,

Pag. 1243, las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.

13. ¿Cuáles son los requisitos para impugnar disposiciones de la ley de amparo a través del recurso de revisión en amparo directo?

De la Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Pag. 745, de los artículos 107, fracción IX, de la

Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que:

a) En la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y

b) El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional.

Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir.

Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicarse la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano.

Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la Litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes:

a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;

b) La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

14. ¿Cuándo en el recurso de revisión en amparo indirecto concurran temas de constitucionalidad y de legalidad cual es el procedimiento a seguir?

De la Tesis: 1a./J. 12/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 320, conforme a los puntos quinto, décimo, fracción I, décimo primero, décimo segundo y décimo octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, cuando en la materia de la revisión concurran temas de constitucionalidad y de legalidad, los Jueces de Distrito -y los Tribunales Unitarios de Circuito, según el caso- remitirán directamente los recursos de revisión al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para que éste resuelva los aspectos de legalidad previos al estudio de fondo, así como los temas de constitucionalidad que les resulten pertinentes por efectos de la competencia que les fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del referido acuerdo general, y en caso de que dichos tribunales adviertan que existen tópicos

relevantes o razones para que sea el Pleno o las Salas de la Suprema Corte quienes los resuelvan y asuman su competencia originaria, enviarán los autos del amparo exponiendo sus razones, las que serán revisadas en el alto tribunal y, en su caso, éste se pronunciará respecto de ellos, pero si concluida su intervención aun quedaran pendientes de análisis temas de legalidad de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito, conforme al artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte se limitará a resolver la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que el asunto deberá devolverse al órgano que inició el estudio de la revisión por haber sido el que previno en dicha instancia.

15. ¿Cuál es el fundamento de la revisión adhesiva?

El artículo 82 de la Ley de Amparo, el cual establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

16. ¿Cómo deben ser los agravios en la revisión adhesiva?

De la Tesis: P./J. 28/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 7, la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la

revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

17. ¿Se puede formular agravios entorno a la procedencia de la revisión principal?

Si, de la Tesis: 2a./J. 153/2012 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pag. 834, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.

18. ¿Cómo se realiza el examen de los agravios de la revisión principal y la adhesiva?

De la Tesis: P./J. 69/97 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo VI, Septiembre de 1997, Pag. 117, la regla general es que, si los agravios de la revisión principal no

prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público

19. ¿Qué es el recurso de queja?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y

examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.[4]

20. ¿En qué supuestos procede el recurso de queja?

De conformidad con el artículo 97 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

[4] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

21. ¿Cuál es el término para la interposición del recurso de queja?

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

22. ¿Ante quien se presenta el recurso de queja?

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Amparo, el recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

23. ¿Qué sucede si se interpone el recurso de queja en contra de la determinación sobre la suspensión definitiva?

De la Tesis: P./J. 4/2017 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, con Número de Registro del Pleno, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión

provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnable mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional.

24. ¿La autoridad responsable puede interponer el recurso de queja en contra de la admisión total o parcial de una demanda de amparo directo?

De la Tesis: XXVII.3o.110 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, la admisión total o parcial de una demanda de amparo indirecto es una resolución que, en sí misma, puede generar gravamen o perjuicio procesal susceptible de impugnarse a través del recurso de queja, según el artículo 97, fracción I, inciso a), in fine, de la Ley de Amparo. En este orden, la autoridad responsable -no jurisdiccional- tiene legitimación para interponerlo al ser parte en el juicio constitucional (legitimación ad procesum), en cuyo caso, una vez satisfechos los

requisitos de procedibilidad, corresponderá al tribunal de amparo analizar y, en su caso, desestimar o declarar fundados los agravios que plantee la autoridad inconforme, no así desecharlo o determinar su improcedencia en una fase preliminar o de admisión, ni anticipar esa conclusión al resolverlo, so pretexto de que la determinación combatida no le irroga agravio, dada la ausencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia pues, ese aspecto, no constituye un requisito de admisibilidad o procedencia, sino la materia misma del referido medio de impugnación, que podrá dilucidarse al resolver el recurso y decidir sobre su pretensión.

25. ¿Cuál es el término para interponer el recurso de queja en contra de la resolución que concede o niega la suspensión en amparo directo?

De la Tesis: PC.III.L. J/13 L (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II, Pag. 1612, el artículo 98 de la ley de amparo establece, como regla general, que el plazo para interponer el recurso de queja es de 5 días, salvo que se trate de la suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual el término será de 2 días hábiles; o en

cualquier tiempo tratándose de la omisión de la autoridad responsable de proveer lo relativo a la admisión de la demanda de amparo.

Por otro lado, la suspensión decretada por la junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, se encuentra en el supuesto general de 5 días para la interposición del recurso de queja respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 en cita, al no encontrarse en los supuestos especiales que fija la ley de la materia (pues no se trata de una suspensión de oficio y de plano).

Inclusive, el artículo 190, último párrafo, de la citada, no hace remisión al artículo 126 del propio ordenamiento; ni contempla expresamente la suspensión de plano, cuyo trámite, al tenor de los artículos 126, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 101, párrafo último, se realiza de inmediato en el propio auto admisorio, es factible interponer recurso de queja contra la resolución que se dicta concediendo o negándola, en el plazo de 2 días, y debe resolverse en 48 horas en atención a la urgencia de la medida; luego, la resolución "de plano", se estima diseñada por el legislador para el amparo indirecto, ya que así se colige expresamente del artículo 126 indicado,

pues no se entendería que se exigiera interponer el recurso de queja en el plazo de 2 días, y el propio legislador propiciara quebrantar el de 48 horas.

26. ¿Qué efectos tiene el recurso de queja de resultar fundado?

De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, en caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

27. ¿Qué sucede si una promoción o recurso es presentado en las primeras horas del día siguiente a su vencimiento?

De la Tesis: (I Región) 1o.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Pag. 2375, cuando un escrito o promoción se recibe en una oficina de correspondencia común en las primeras horas del día, ello hace presumir

que el promovente se presentó antes de las veinticuatro horas del día anterior, pero que existió una carga excesiva de trabajo que impidió al personal respectivo recibir los escritos u oficios en el horario establecido por el referido Consejo y, por ello, se recibieron en las primeras horas del día siguiente.

28. ¿En qué supuesto es procedente el recurso de reclamación y cuál es el término para interponerlo?

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

29. ¿Ante quién debe ser presentado el recurso de reclamación?

El escrito mediante el cual se interpone el recurso de reclamación deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el Presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y, en caso de hacerlo ante

una autoridad distinta, ello no interrumpe el plazo legal de 3 días para interponerlo.

30. ¿En qué término debe ser resuelto dicho recurso?

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, deber ser resuelto en un plazo máximo de diez días y el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

31. ¿A partir de cuándo inicia dicho término?

De la Tesis: I.12o.C.1 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Pag. 1439, el término de diez días que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo, para el dictado de la resolución de un recurso de reclamación, empieza a correr a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto de la presidencia en virtud del cual turna el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y no desde su admisión, porque el auto de turno tiene efecto de citación para sentencia, acorde con el artículo 183 de la invocada ley. Lo que implica que con la emisión de éste se cierra la instrucción del recurso, es decir, la

citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual la presidencia informa a las partes que terminó la intervención de ellas y que sólo habrá que esperar que se resuelva el asunto planteado ante su potestad. De ahí que, si el auto de turno cierra la instrucción, pues tiene efectos de citación para sentencia, el término de diez días a que se refiere el primero de dichos numerales, inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído indicado.

32. ¿Qué efectos tiene la reclamación de resultar fundada?

De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Amparo, la reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

33. ¿Cuáles son los efectos del desistimiento del recurso de reclamación?

De la Tesis: 2a. VIII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1371, el desistimiento de la instancia respectiva

durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

34. ¿En qué supuestos procede el análisis constitucional de un artículo de la Ley de Amparo?

De la Tesis: 1a. XLVI/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 684, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 301/2013, determinó que procede el análisis constitucional de un artículo de la Ley de Amparo cuando se satisfacen tres requisitos:

a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;

b) La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso contra ese acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma empleada.

35. ¿Cuál es recurso idóneo para combatir la regularidad constitucional de un artículo de la Ley de Amparo aplicado en Amparo Directo?

De la Tesis: 1a. XLVI/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 684, el recurso de reclamación es el medio de impugnación idóneo para combatir la regularidad constitucional de ese artículo, en términos de los preceptos 104 a 106 de la propia ley; de forma que, si el quejoso interpone el referido recurso, deberá hacer valer, conjuntamente con los reclamos de legalidad, sus consideraciones en el sentido de que el numeral aplicado es inconstitucional para que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso efectúe el análisis respectivo.

36. ¿En qué supuesto precluye el de derecho para reclamar la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo aplicado en amparo directo?

De la Tesis: 1a. XLVII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 685, si se interpone el recurso de reclamación contra un proveído dictado durante el trámite del juicio de amparo directo en el que se reclame sólo la legalidad del acuerdo, pero no la constitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo en que esa determinación se sustentó, precluye el derecho del quejoso para reclamar la regularidad constitucional de ese artículo, es decir, el quejoso no tendría una nueva oportunidad para reclamarla, en virtud de que no es viable proyectar el reclamo de inconstitucionalidad hasta la resolución del amparo directo en revisión, pues su análisis debió agotarse al sustanciarse el recurso de reclamación ante el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

37. ¿El auto que desecha el recurso de revisión en amparo directo puede considerarse un motivo por el cual causa ejecutoria una resolución de amparo y que recurso procede en su contra?

De la Tesis: 1a. XXXI/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Pag. 774, el auto que desecha el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en el juicio de amparo directo, no constituye la determinación por la que causa ejecutoria la resolución de amparo, pues el quejoso puede inconformarse con aquél a través del diverso de reclamación que, de resultar fundado, ocasionaría el inicio del trámite del recurso de revisión planteado. De ahí que hasta que se resuelve el recurso de reclamación puede considerarse que la ejecutoria de amparo causó estado y es posible proveer sobre su cumplimiento y ejecución.

38. ¿Procede la ampliación del recurso de reclamación?

De la Tesis: 1a. CCCL/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación dela Décima Época de la Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pag. 618, no existe inconveniente legal alguno para

ampliar el recurso de reclamación, con el fin de introducir cuestiones novedosas a la controversia, siempre que la ampliación se presente antes de que venza el plazo establecido por la ley para su interposición sin que después de su vencimiento pueda admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del término para recurrir dichos actos de autoridad, ya que ello desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen a los recursos previstos en la Ley de Amparo.

39. ¿En qué supuesto queda sin materia el recurso de reclamación?

De la Tesis: XXVII.3o.54 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Pag. 2536, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, queda sin materia si, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., durante su tramitación se regulariza el procedimiento de donde surgió el acuerdo impugnado, subsanándose la irregularidad combatida,

toda vez que el auto recurrido ya no puede producir efecto alguno en el aspecto regularizado.

40. ¿En qué supuestos pueden ofrecerse pruebas en el recurso de reclamación?

De las Tesis: P. CLXXXVII/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 128, la Tesis: P./J. 29/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I Pag. 6, Tesis: I.3o.C.72 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, Pag. 1998, y la Tesis: I.3o.C.32 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 1384, si bien es cierto que, por regla general, no es admisible medio de prueba alguno en el recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto de Presidencia, toda vez que éste debe ser analizado en relación con las constancias que se tuvieron a la vista para dictarlo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de no dejar en estado de indefensión a la

parte recurrente, en el criterio contenido en la tesis P. CLXXXVII/2000, sostuvo una excepción a la regla general de que en el citado recurso no es admisible medio de prueba alguno, la cual es aplicable para los recursos de reclamación encaminados a controvertir :

a) Una multa impuesta en un auto de presidencia, por lo que, si el reclamante se aporta una probanza directamente encaminada a demostrar su improcedencia, en esa hipótesis sí debe tomarse en cuenta el mencionado medio de convicción, pues, de lo contrario, podría dejarse en estado de indefensión a la parte recurrente, en virtud de que a través del recurso de reclamación tendría la única oportunidad para demostrar tal extremo.

b)El desechamiento de una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte recurrente, ya que conforme a los artículos 163, 177, 178 y 179 de la ley citada, la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, la que debe hacer constar la fecha de notificación del acto reclamado, la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles transcurridos entre ambas fechas, y una vez que sea turnada al Tribunal

Colegiado de Circuito, su presidente debe analizarla para determinar su procedencia.

En ese tenor, cuando el juzgador de amparo analiza la oportunidad en la presentación de la demanda, debe determinar cuándo surte efectos la notificación a partir de la fecha en que se practicó, acorde con la constancia enviada por la autoridad responsable, y realizar el cómputo de los días inhábiles que median entre aquel en que surtió efectos la notificación del acto reclamado y la fecha en que se presentó la demanda; de manera que cuando la deseche de plano por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación que se interponga contra esa determinación deben admitirse las pruebas con las que pretenda acreditarse algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante el presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida.

Así, determinada la procedencia de la admisión de pruebas, el órgano jurisdiccional del conocimiento, a solicitud del recurrente, debe proveer lo necesario para su desahogo o perfeccionamiento cuando no esté en posibilidades de allegarlas al juzgador.

c) Tratándose del desechamiento de una demanda de amparo derivado de la falta de cumplimiento oportuno a las obligaciones relacionadas con el emplazamiento por edictos ordenado respecto del tercero perjudicado, esto es, los deberes de recoger los edictos, pagar las publicaciones y exhibir éstas, por excepción, el recurrente puede, válidamente, aportar pruebas encaminadas a demostrar que sí acató las obligaciones a su cargo, o bien que ha sido atribuible a causas ajenas a su voluntad el incumplimiento respectivo, a fin de probar la ilegalidad del auto recurrido.

En consecuencia, las pruebas aportadas deben admitirse y analizarse para cerciorarse de la exactitud del hecho que se tuvo en cuenta para desechar la demanda de garantías o recurso y, en su caso, revocar el auto de presidencia.

d) Tratándose del desechamiento de un recurso, sustentado en que éstos no se presentaron dentro del plazo legal, por excepción, el recurrente puede, válidamente, corroborar su defensa con la exhibición de la prueba documental concerniente a la oportunidad que tuvo para hacer valer el medio de defensa no admitido, esto es, puede demostrar la ilegalidad del acuerdo relativo con un documento encaminado a probar que el

acto reclamado o la resolución recurrida no le fueron notificados o que esto sucedió en diversa fecha a la que sirvió como base para realizar el cómputo relativo en el auto de Presidencia.

En consecuencia, la prueba aportada debe admitirse y analizarse para informar debidamente en cuanto a la certeza y legalidad del cómputo que se realizó para desechar el recurso y, en su caso, revocar el auto de Presidencia.

41. ¿En qué supuestos procede el recurso de inconformidad?

De conformidad con el artículo 201 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la Ley de Amparo;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

42. ¿Cuál es el término para la interposición del recurso de inconformidad?

De conformidad con el artículo 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el

órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

43. ¿En qué consiste el principio de suplencia de la deficiencia de la vía?

De la Tesis: I.16o.A.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1312 , del artículo 213

de la Ley de Amparo, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes, por lo que si el órgano jurisdiccional advierte que el recurrente equivocó el medio de defensa para inconformarse contra una resolución dictada en el procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria protectora y del escrito respectivo puede desentrañarse su verdadera intención, debe regularizarse el trámite para encausarlo al recurso procedente, tomando las medidas que estime necesarias para ello, puesto que la equivocación en la vía no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental.

44. ¿Cuál es la finalidad del recurso de inconformidad?

De la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, el recurso de inconformidad establecido en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que se verifique la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en el cumplimiento de una sentencia

que concedió el amparo; es decir, constituye el medio procesal que la ley concede a las partes, para que puedan pedir el examen de la resolución que define el estado en que se encuentran el cumplimiento y la ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional.

45. ¿Qué se debe entender por "resolución que declara infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado"?

De la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, por infundada, aquella en la que se analiza el acto que se denuncia como repetitivo, en relación con los deberes impuestos en la sentencia que otorga la protección constitucional, concluyendo que la autoridad no repitió en el nuevo acto las violaciones constitucionales que motivaron la concesión del amparo y por sin materia, aquella en la que no se realiza el análisis del acto que se denuncia como repetitivo, por el hecho de que la autoridad responsable lo deja sin efectos, de manera que no se hace pronunciamiento de fondo sobre la materia que atañe a la denuncia aludida.

46. ¿Es procedente el recurso de inconformidad contra la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado?

De la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, procede el análisis de la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, a través del recurso de inconformidad, aun cuando no esté expresamente dentro de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, con lo cual se privilegia una interpretación acorde a los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos -de manera general- al derecho humano de acceso a la justicia.

47. ¿En qué supuesto puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de inconformidad?

De la Tesis: 2a. XLII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Pag. 782, de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción II, de

la Ley de Amparo, deriva que el órgano jurisdiccional que concedió la protección constitucional debe pronunciarse respecto de la ejecutoria recaída al juicio de amparo, al ser quien conoce los alcances protectores de la sentencia, pues cuando no se ha cumplido, se encuentra en vías de cumplimiento o está cumplida, le corresponde hacer la declaratoria relativa o, en su caso, iniciar el procedimiento respectivo. En este sentido, cuando se interpone recurso de inconformidad contra el acuerdo del Juez de Distrito que declara que no existía materia sobre la cual decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto, ordenando su archivo como totalmente concluido, el Tribunal Colegiado de Circuito debe declararse incompetente para resolverlo y ordenar el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronuncie al respecto, en atención al artículo 203 de la Ley de Amparo, al Acuerdo General Número 5/2013 (*) y al Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece (**), por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo Segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del mencionado Acuerdo, por los que el Alto Tribunal se reservó para su resolución los recursos de inconformidad de su competencia originaria señalados en

las fracciones II y IV del citado artículo 201 de la Ley de Amparo.

48. ¿Procede el recurso de inconformidad contra el auto que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado?

No, pues según la Tesis: I.9o.C.14 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2545, conforme al artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Ahora bien, una interpretación sistemática de lo establecido en dicha disposición legal con relación a lo dispuesto por el diverso artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que se emita después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, se colige, que por regla general, procede la inconformidad cuando la denuncia de repetición del acto reclamado es declarada sin materia o infundada, en virtud de que la fracción tercera del primer precepto

legal invocado, de manera taxativa establece únicamente su procedencia en contra de esos supuestos, pero no respecto de la resolución que desecha la referida incidencia, por lo cual, a fin de respetar el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva, debe considerarse, por excepción, que en contra de la resolución que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado procede el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

49. ¿Puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada?

De la Tesis: 2a./J. 14/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 717, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el

exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual, deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo.

Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces.

50. ¿Cómo se establece la competencia para conocer del recurso de inconformidad?

De la Tesis: 1a./J. 73/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I Pag. 779, quien debe conocer de los recursos de inconformidad interpuestos contra el acuerdo del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo es, en primer lugar, el Tribunal Colegiado Especializado, y si hubo uno que tuvo conocimiento previo del recurso de revisión, será éste el que conozca de la inconformidad;

en segundo lugar, de no existir Tribunales Colegiados Especializados, será el que hubiere prevenido en el conocimiento de la revisión; y, en tercer lugar, de no haber sido recurrida la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que esté en turno.

51. ¿En qué supuesto debe declararse fundado el recurso de inconformidad?

De la Tesis: 1a./J. 55/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pag. 406, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado.

Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.

52. ¿Cuál es el trámite y efecto jurídicos del desistimiento del recurso de inconformidad?

De la Tesis: 1a./J. 53/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Pag. 475, en el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos

procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

53. ¿Puede interponer el recurso de inconformidad el Ministerio Público que intervino del procedimiento del que emana el acto reclamado?

De la Tesis: VII.2o.T.4 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2323, si el Ministerio Público que intervino en el procedimiento del que emana el acto reclamado, tiene el carácter de tercero interesado, está legitimado para interponer dicho medio de impugnación, siempre que no tenga la calidad de autoridad responsable, pues al respecto la ley no prevé alguna limitante o prohibición expresa.

54. ¿Cuál es la materia de análisis del recurso de inconformidad que se interponer en contra de la resolución que declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad?

Según la Tesis: P. I/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Pag. 966, conforme a los artículos 201 y 210 de la Ley de Amparo, y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad consiste en la acción formulada por el agraviado por la eventual inobservancia de la autoridad a una declaratoria de esa naturaleza que repercute en su esfera de derechos, la cual se formula ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, se llevará ante el Juez de Distrito que primero la admita; en su defecto, ante aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido; y cuando no requiera ejecución

material, se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

Ahora bien, contra la resolución del Juez de Distrito procede el recurso de inconformidad, cuyo objeto es constatar la certeza del pronunciamiento consistente en la calificativa del juzgador en relación con que si la autoridad de que se trate atendió o no a la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, si se actualizó o no algún agravio contra el denunciante; por tanto, la materia de análisis en dicho recurso debe atender a si se acataron puntualmente los alcances fijados por la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos.

55. ¿Es procedente el recurso de inconformidad en contra del cumplimiento parcial de la sentencia de amparo?

No, pues de la Tesis: I.5o.P.4 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2860, si dicho recurso se interpone contra la determinación del Juez o tribunal de amparo que determina cumplida parcialmente la

sentencia amparadora, éste es improcedente, pues no podría existir pronunciamiento sobre el cabal cumplimiento, si el propio juzgador de amparo, al tener por parcialmente cumplida dicha sentencia, reconoce que la autoridad responsable no cumplió con la totalidad de los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo y por ello la instruye para que subsane los aspectos que estima no fueron acatados.

56. ¿En qué supuesto procede el estudio oficioso sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo una vez que ha sido interpuesto el recurso de inconformidad?

De la Tesis: 1a./J. 42/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Pag. 476, el artículo 214 de la Ley de Amparo, establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar

cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO.

Por cuanto hace a este recurso, únicamente me enfocare al planteamiento de la impugnación por defecto o exceso.

Consideramos como defecto el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo que se presenta cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo el cumplimiento respectivo, lo hace mediante una conducta incompleta que implica carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo. Es decir, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata. [5]

Y por exceso a el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo, en que la autoridad responsable rebasa los límites o alcances

[5] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

fijados en el fallo protector e incurre de manera evidente en una conducta excesiva, es decir, la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional.[6]

Para determinar la procedencia de estos dos tipos de violación en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, tomaremos en cuenta lo establecido en la Tesis: VI.1o.P.36 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 1653, en la ejecución de una sentencia concesoria de amparo directo pueden resultar dos tipos de actos: a) actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos; y, b) actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio judicial como consecuencia de que el órgano de amparo le dejó plenitud de jurisdicción respecto de ellos; ahora bien, la nueva resolución que emita la autoridad responsable cumplimentando la ejecutoria de amparo puede tener un carácter mixto, esto es, que por un lado la responsable hubiera resuelto en la forma determinada y concreta en que expresamente se le ordenó por el tribunal de

[6] Ídem

amparo, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera ser la reiteración de determinado pronunciamiento (acto vinculado); y por otro aspecto, que resuelva con libertad de jurisdicción (acto libre); así, si el quejoso está en desacuerdo con el contenido del nuevo fallo en la parte que vincula a la autoridad responsable, entonces podrá impugnarlo a través del recurso correspondiente, y mediante un nuevo juicio de amparo, sólo en el aspecto en que se le dejó plenitud de jurisdicción; por lo que si el quejoso interpuso un nuevo juicio de garantías en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los conceptos de violación que sostienen que la autoridad responsable no fundó ni motivó dicha sentencia, refiriéndose a la parte en que se vinculó a la autoridad responsable para que reiterara algunas consideraciones, son inoperantes.

Como es de verse existen dos tipos de actos en el cumplimiento de una sentencia de amparo, los vinculados y los libres, por lo que respecta a los actos libres estos se impugnan vía tramitación de un nuevo juicio de amparo, como se desprende de la Tesis: 2a./J. 140/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 539, la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de amparo es

improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma,

atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de amparo.

Y el término para su promoción nos lo da la Tesis: P./J. 40/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pág. 5, de la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

Retomando al recurso de inconformidad, este solo procede en ejecutorias en las que se plantee un acto vinculado, es decir se fije lineamientos a seguir por la autoridad responsable para cumplimentar la sentencia de amparo, pues de no existir lineamientos no se puede tomar un parámetro para establecer la presencia del defecto o exceso.

A continuación, se propone un modelo para la estructuración del recurso de inconformidad cuando se impugne el defecto o exceso en el cumplimiento de la autoridad responsable:

MODELO O ESTRUCTURA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

I. **NATURALEZA DE LA EJECUTORIA:** ACTO VINCULADO, es decir aquel que obliga a la autoridad responsable a acatar los lineamientos que se establecen en la ejecutoria y que deberá forzosamente observar ésta, al momento de cumplimentar el fallo concesor.

II. **LINEAMIENTOS FIJADOS EN LA EJECUTORIA:**

A)

B)

C)

III. LINEAMIENTOS OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA:

A)

B)

C)

IV. DEFECTO O EXCESO: (Dependerá del número positivo o negativo de los lineamientos observados por la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria)

-DEFECTO: Es el consistente en la inobservancia por parte de la autoridad responsable de los lineamientos siguientes: (Se cita aquellos lineamientos que no fueron observados en el cumplimiento realizado por la autoridad responsable)

-EXCESO: Es el consistente en los siguientes efectos concedidos por la autoridad responsable y que no se encuentran previstos en los lineamientos de la ejecutoria: (Se cita aquellos puntos concedidos por la autoridad responsable que se apartan del rango de protección de la ejecutoria)

E) LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

1. ¿Qué requisitos debe contener la sentencia de amparo?

De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

2. ¿Cuáles son los efectos de las sentencias?

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime

necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

3. ¿Cómo se califican los conceptos de violación en la sentencia?

En la práctica del juicio de amparo al examinar conceptos de violación en la sentencia estos pueden ser calificados de:

A. OPERANTES: resultan operantes cuando los argumentos jurídicos se enderezan a atacar la totalidad de los fundamentos y motivaciones del fallo o acto reclamado, es decir constituyen verdaderos razonamientos lógico-jurídicos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto reclamado.

B. FUNDADOS: Se consideran fundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, demuestran que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de derechos humanos.

C. SUFICIENTES: son aquellos que se consideran operantes y fundados, orientados a una restitución del derecho humano violado, siendo motivo suficiente para conceder el amparo.

En sentido contrario resultan ser pues:

A. INOPERANTES:

Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo tanto indirecto como directo:

Primer supuesto. - Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo o acto reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos;

Segundo supuesto. -Cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto o fallo materia de amparo, pero se dejan firmes otros, Siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de amparo, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la justicia federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada.

B. INFUNDADOS:

Se consideran infundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de derechos humanos

C. INSUFICIENTES:

Son aquellos en que pese a ser operantes y fundados, carecen de utilidad para conceder el amparo, resultando ociosa la concesión del amparo, pues aun reparado el agravio, la resolución que se emitiera continuaría siendo desfavorable a los intereses del quejoso o en su defecto ningún beneficio le traería dicha concesión, pudiendo incluso alargar el juicio innecesariamente.

4. ¿Qué sucede si en la sentencia apelación se omite el estudio de los agravios planteados?

De la Tesis: XXI.1o. J/2 de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común, Página: 688, se desprende que si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto, y nada se dice para declararlos infundados o inoperantes, se advierte una franca violación, puesto que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine si en la sentencia recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es obvio que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el apelante, pues constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legalmente suficiente con que el fallo del ad quem exprese que la resolución de primer grado debe confirmarse, sin que antes funde y motive el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios,

Por estas razones, se estima que la sentencia así dictada es violatoria de los derechos humanos contra el quejoso y, sin que sea necesario el estudio de los demás

conceptos de violación, procede que se le conceda el amparo a aquél, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su fallo y dicte uno nuevo, previo el estudio de todos los agravios hechos valer en la apelación, resolviendo en consecuencia lo que estime legalmente procedente.

5. ¿Qué sucede si en la sentencia amparo indirecto se omite el estudio de los conceptos de violación planteados?

De la Tesis: 2a. CXXV/2008 de la Novena Época de la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Común, Página: 266, se desprende que debe impugnarse dicha violación en amparos de estricto derecho al plantearse el recurso de revisión, puesto que sólo el agravio específico evidencia inconformidad con la omisión de examinar algún argumento planteado en la demanda de amparo y, en ese sentido, cuando tal omisión no se combate, por regla general, el tribunal revisor no está en aptitud de pronunciarse al respecto.

No obsta a lo anterior que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/99, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.", estableciera que el tribunal revisor debe reparar la omisión de estudiar los actos reclamados en la sentencia recurrida aunque no se formule agravio sobre el particular, porque la resolución que elude analizar la totalidad de los actos reclamados impide cumplir el propósito fundamental del juicio de amparo, consistente en examinar la regularidad de los actos sometidos a la potestad del órgano de control constitucional y, en su caso, restituir al agraviado en el goce de los derechos humanos violados, lo que justifica la intervención oficiosa del superior para corregir tal incongruencia en la revisión.

En cambio, la omisión de analizar algún planteamiento formulado en la demanda sólo puede repararse, generalmente, cuando exista agravio expreso, pues al recurrente corresponde llevar a cabo su defensa como estime conveniente, pudiendo vincular sus agravios con alguno o con todos los temas abordados u omitidos, sin

que el tribunal revisor deba emprender el estudio integral de los conceptos de violación, al ser los agravios, por regla general, la medida de su jurisdicción.

6. ¿Qué tipos de violaciones pueden ser materia del Juicio de Amparo?

De la Tesis: I.6o.T.122 L (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Pag. 2543, en la demanda de amparo directo pueden alegarse diversas violaciones en contra del laudo dictado por la autoridad laboral, que se clasifican en procesales, formales y de fondo.

a) Las violaciones procesales: son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa, la concesión del amparo será para el efecto de nulificar todo lo actuado y reponer el juicio hasta la etapa procesal en que ocurrió la violación.

b) Las violaciones formales: se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable con libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que subsane dichas violaciones.

c) Las violaciones de fondo: son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, el amparo será liso y llano, para que la responsable deje sin efectos la sentencia que se impugno y en su lugar dicte una nueva en la que modifique o revoque el sentido de

esta, analizando el fondo del negocio y subsanando dichas violaciones mediante el cumplimiento de los lineamientos que la autoridad de amparo establezca en la ejecutoria correspondiente.

7. ¿Cómo deben estudiarse en sentencia los conceptos de violación?

De la Tesis: (IV Región) 1o. J/7 (10a.) Época de la Décima Época Registro: 2006757 de Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Común , Página: 1488, se desprende que el artículo 189 de la Ley de amparo establece que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso.

Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado.

De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.

8. ¿En qué consiste el principio de mayor beneficio?

De la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2575, el principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos

de violación que conduzcan a la protección más amplia posible.

Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí.

En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme.

Así, el principio de mayor beneficio es un criterio pertinente y obligatorio sólo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el otorgamiento de la

protección federal, pues, en otro caso, no se justificaría alterar el orden natural de análisis de las cuestiones litigiosas, por lo que éstas tendrían que examinarse conforme a su prelación lógica, exposición que resultará razonable y, por ende, comprensible para los gobernados.

10. ¿Cuándo se puede presumir que el juzgador prescindió de aplicar el principio de mayor beneficio?

De la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 23 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2576, se presumirá que el juzgador de amparo consideró inaplicable el principio de mayor beneficio en los siguientes supuestos:

I. Si desestima todos los conceptos de disenso y, en su caso, no advierte alguna violación en suplencia de la queja deficiente; o,

II. Si otorga el amparo por una violación cuya enmienda impida seguir avanzando en el estudio secuencial de las cuestiones litigiosas hasta dilucidar otra violación que, de ser fundada, habría generado una protección más amplia.

11. ¿Según la Ley de amparo en que artículo se encuentra reconocido el principio de mayor beneficio?

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

12. ¿El principio de mayor beneficio también es aplicable en amparo indirecto?

Si, según la Tesis: I.4o.A. J/83 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Julio de 2010, Pag. 1745, en los juicios de amparo indirecto

deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

SEGUNDA PARTE:

¿CÓMO CONFECCIONAR UN AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN?

A) TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES Y SU MÉTODO DE APLICACIÓN……118

B) ¿CÓMO SE COMPONE EL RAZONAMIENTO JURÍDICO EMPLEADO EN EL MÉTODO DE APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES?.....122

C)LA CAUSA DE PEDIR……124

D)LISTADO DE ACTOS TRASGRESORES……126

ACTOS TRASGRESORES BASE:

I. SIENDO APLICABLE DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL NO SE APLICÓ……126
II. SE APLICÓ UNA DISPOSICIÓN LEGAL SIN SER APLICABLE……130
III. SE REALIZÓ UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN JURÍDICA DE LA LEY……134

ACTOS TRASGRESORES COMPLEJOS VIOLACIONES EN LA SENTENCIA……139

I. SE DECLARA PROCEDENTE UNA ACCIÓN O EXCEPCIÓN EN LA QUE SUS REQUISITOS NO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS O SE DICTA UNA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A UN DELITO DEL CUAL SUS ELEMENTOS NO ESTÁN ACREDITADOS PLENAMENTE, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL……139
II. LA SENTENCIA NO SE APOYÓ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, CUANDO NO EXISTA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO……146
III. LA SENTENCIA NO OBSERVÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD……151
IV. EN LA SENTENCIA SE DEJÓ DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA……155
V. EN LA SENTENCIA NO SE VALORARON LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO DE MANERA TOTAL O PARCIAL……159
VI. EN LA SENTENCIA SE VALORÓ INCORRECTAMENTE EL ACERVO PROBATORIO TOTAL O PARCIALMENTE……163
VII. EN LA SENTENCIA DE DEJO DE RESOLVER UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO……167
VIII. EN LA SENTENCIA NO SE OBSERVÓ JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LA SCJN O DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE BENEFICIE A ALGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES……169
IX. EN LA SENTENCIA EL JUZGADOR OMITIÓ REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD……173

E) EL PRINCIPIO DE MUTABILIDAD……176

¿CÓMO CONFECCIONAR UN AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN?

El método a emplear en esta obra es el denominado **"Teoría de los actos trasgresores y su método de aplicación"**.

A.TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES Y SU MÉTODO DE APLICACIÓN

Los actos trasgresores se basan en la premisa **"del saber a qué atenerse"**, lo que garantiza que no quedemos en una situación de incertidumbre o indefensión jurídica ante los actos que emita la autoridad.

Por tanto, todo acto que cree, modifique o extinga situaciones de derecho, provenientes de una autoridad, en las que se individualicen normas jurídicas y se apliquen al gobernado, los denominaremos como "**actos de autoridad**".

Para la comprensión de esta teoría debe tenerse claro los requisitos que debe reunir toda resolución dentro del Sistema Jurídico Mexicano, dichos requisitos se

encuentran reconocidos por la Constitución Federal, en su artículo 16.

El primer requisito **"Fundamentación"**, consiste en la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables al acto de autoridad.

El segundo requisito "**Motivación"**, consiste en el señalamiento, con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo además la existencia de adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

El fin de estos requisitos constitucionales, es el saber **"el para qué"** del acto de autoridad, es decir, darle a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la procedencia del acto de autoridad.

Por tanto, no es suficiente, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma, pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que

impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, como requisito mínimo para se necesita la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la emisión del acto.

No debe pasar desapercibido la forma en que se violenta los requisitos constitucionales de fundamentación y de motivación son:

a) La **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,** se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite expresar el dispositivo legal aplicable a este y las razones que se consideraron para justificar la individualización de la norma y su aplicación al gobernado, siendo una violación de tipo formal, y para subsanarse esta irregularidad será necesario expresar la fundamentación y motivación antes ausente por parte de la autoridad emisora del acto.

b) La **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,** se ve actualizada cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto

por las características específicas de éste que impiden su adecuación al supuesto normativo; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas son discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica al acto de autoridad, es una violación material o de fondo, y para subsanarse se busca que la autoridad aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló originalmente.

Por tanto, cuando un acto de autoridad vulnera la debida fundamentación y motivación, lo denominaremos como **"acto trasgresor".**

Y su consecuencia inmediata será la producción del denominado **"efecto trasgresor"**, el cuales aquel perjuicio jurídico o material que se genera a la esfera jurídica del gobernado, es decir, la limitación o privación de un derecho sustantivo o procesal.

Con base en lo anterior, la forma de combatir un acto trasgresor será mediante la realización de un **"acto restitutorio"**, que consiste en la práctica de un actuar

contrario al que se describe en el acto trasgresor que se combate.

Este actuar a su vez, producirá un resultado positivo, denominado **"efecto restitutorio"**, qué es el beneficio jurídico o material que obtiene el impugnante al subsanarse los vicios que integran al acto trasgresor y sus efectos negativos, siendo el reconocimiento y aplicación de aquel derecho que le fue limitado o privado al impugnante por parte de la autoridad emisora del acto de autoridad.

B.¿CÓMO SE COMPONE EL RAZONAMIENTO JURÍDICO EMPLEADO EN EL MÉTODO DE APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES?

La composición del razonamiento empleado en el método de aplicación de la Teoría de los actos trasgresores se compone de tres partes:

1. **Evidenciar**: Se evidencia en que consiste el acto trasgresor mediante la localización y cita del texto o extracto de la resolución en que se ubique este.

2. **Confrontar:** Se confrontan el acto trasgresor con el acto restitutorio, separando de aquel extracto, los

fundamentos y motivaciones, explicando en que consiste el acto trasgresor y el efecto trasgresor generado, acto siguiente se expone el acto restitutorio, mediante la cita de su fundamento y se justifica el porqué de su aplicación, para exponer el efecto restitutorio que se producirá.

3. **Restaurar**: Esta parte consiste en proponer mediante un pequeño proyecto de resolutivo el efecto que se solicita y la forma en que debe encaminarse el actuar de la autoridad revisora para ordenar a la emisora o por si misma el modificar, revocar o nulificar la resolución impugnada.

Este modelo de razonamiento cumple con lo operante, fundado y suficiente que debe cumplir todo agravio o concepto de violación, pues en síntesis se compone de los siguientes planteamientos:

Por cuanto hace a lo operante:

1) ¿De qué se adolece el impugnante?
2) ¿En qué parte de la resolución se ubica la violación reclamada?
3) ¿Cuáles son los motivos de inconformidad?

4) ¿Cuál es el perjuicio que ocasiona al impugnante dicha violación?

Por tanto, a lo fundado:

1) ¿Cuál es la conducta que debió observar la autoridad emisora de la resolución?
2) ¿Cuál es el fundamento legal y motivación jurídica en que se sustenta el actuar planteado, para combatir la violación cometida en la resolución impugnada?

Y por lo que respecta a lo suficiente:

1) ¿Qué trascendencia tendrá al fallo de ser procedente el actuar planteado para subsanar la violación cometida en la resolución impugnada?
2) ¿Qué beneficio obtendrá el impugnante de ser modificada o revocada la resolución que se impugna?

C.LA CAUSA DE PEDIR

La causa de pedir, será un requisito sine qua non en todo medio de impugnación, siendo el señalar de manera mínima pero evidente cuál es la lesión o agravio que el

impugnante estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que la autoridad revisora deba estudiarlo.

La causa de pedir se compone se compone de dos elementos a saber:

1) El agravio o lesión que se reclame del acto que se combate;

2) Los motivos que lo originan el agravio o lesión.

Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del impugnante.

Además, es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

D. LISTADO DE ACTOS TRASGRESORES

A) ACTOS TRASGRESORES BASE: Son los tres tipos de violación más frecuentes y de actualización genérica que acontecen comúnmente en la mayoría de las resoluciones:

PRIMER ACTO TRASGRESOR BASE-SIENDO APLICABLE DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL NO SE APLICÓ: Significa que existiendo en la ley o leyes que regulan a la Litis, en la fundamentación y motivación del acto de autoridad, se omite la observancia y aplicación de un dispositivo o figura legal, que beneficia al Justiciable.

ACTO RESTITUTORIO-APLICAR AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES O FIGURAS JURÍDICAS QUE BENEFICIEN AL JUSTICIABLE Y QUE FUERON INOBSERVADAS.

Forma de impugnar:

-Citar el extracto o argumento toral de la resolución que evidencie la descripción de este acto trasgresor.

-Citar por separado los fundamentos y motivaciones del extracto o idea toral de la resolución.

-Describir brevemente en que consiste el acto trasgresor, adecuándolo al extracto o argumento toral, citar el artículo o nombre de figura jurídica omitida, sin trascribir

o explicar su contenido, evidenciando la ausencia del precepto legal que beneficia al impugnante y la necesidad de su aplicación.

-Exponer la relación causa-efecto que existe entre el acto trasgresor y el efecto trasgresor, detallando el perjuicio que produce y su trascendencia al sentido de la resolución.

-Describir el acto restitutorio

-Citar textualmente el contenido o alcances del articulado o la figura jurídica que se dejó de aplicar.

-Justificar el motivo por el cual se debe de aplicar al caso concreto ese dispositivo legal o figura jurídica.

-Expresar el efecto restitutorio (beneficio) que se obtendrá con la aplicación de aquel precepto omitido.

MODELO DE AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EMPLEANDO LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES.

El presente agravio se sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad emisora de la resolución que se impugna, al inobservar en su contenido un dispositivo o figura legal que beneficia al suscrito.

(Se debe citar el extracto o texto de la resolución impugnada en la que se actualiza el acto trasgresor o idea toral que lo sustenta)

Argumento del que se desprende lo siguiente:

a) Fundamentos: (Cita del articulado)
b) Motivos: (Cita de los argumentos que lo justifican)

Como se aprecia del extracto o texto de la resolución impugnada, así como de sus fundamentos y motivos, no se observa la aplicación del (Se cita el número de artículo o el nombre de la figura jurídica omitida únicamente).

Siendo resultado directo de dicha omisión es la actualización de un efecto negativo y/o perjuicio al suscrito consistente en (Se explica el perjuicio jurídico o material que produce el acto trasgresor), el cual trasciende al fallo de la siguiente manera (Se cita el resolutivo que perjudica al impugnante, resolutivo que guarda una relación directa con el acto y efecto trasgresor).

Por lo que el actuar correcto de la autoridad al momento de fundar y motivar la resolución impugnada, debió ser el

de aplicar el contendido de **(Se cita el articulado o la figura jurídica que fue omitida y el contenido de este, según corresponda, así como sus alcances, idoneidad y motivo por el cual debe aplicarse).**

Precepto que de observarse produce como consecuencia directa el siguiente beneficio **(Se describe el beneficio que se produce o la trascendencia que tiene sobre el sentido de la resolución con la observancia del dispositivo o figura jurídica de la que se pide su aplicación)** para ser revocado/modificado y quedar de la siguiente manera **(Se propone un modelo de considerando y resolutivo revocando/modificando relativo a la resolución impugnada en los términos que se buscan con la impugnación).**

SEGUNDO ACTO TRASGRESOR BASE-SE APLICÓ UNA DISPOSICIÓN LEGAL SIN SER APLICABLE: Significa que, al citarse por parte de la autoridad un artículo o artículos que sirven para fundar el acto de autoridad, estos no tienen aplicación concreta o análoga acorde a su descripción legal y alcance con el contenido del acto de autoridad, por lo que al momento de pretender aplicarse causan un perjuicio al justiciable al no ajustarse a la realidad de la Litis planteada, en consecuencia, su motivación resulta incongruente.

ACTO RESTITUTORIO- DEJAR DE APLICAR AQUELLA DISPOSICIÓN QUE NO ES APLICABLE Y EN SU LUGAR APLICAR ÚNICAMENTE SOLO LA DISPOSICIÓN QUE SI RESULTE APLICABLE.

Forma de impugnar:

-Citar el extracto o argumento toral de la resolución que evidencie la descripción de este acto trasgresor.

-Citar por separado los fundamentos y motivaciones del extracto o argumento toral de la resolución.

-Describir brevemente en que consiste el acto trasgresor, adecuándolo al extracto o argumento toral, y citar el artículo o artículos que consideramos que no resultan

aplicables, exponiendo brevemente en que consiste este y sus alcances.

-Exponer la relación causa-efecto que existe entre el acto trasgresor y el efecto trasgresor, detallando el perjuicio que produce y su trascendencia al sentido de la resolución.

-Describir el acto restitutorio.

-Explicar brevemente porque el articulo o artículo que consideramos inaplicable se debe de dejar de aplicar.

-Expresar el efecto restitutorio (beneficio) que se obtendrá con la inaplicación de aquel precepto consideramos que no debiese aplicarse.

MODELO DE AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EMPLEANDO LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES.

El presente agravio se sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad emisora de la resolución que se impugna, al pretender aplicar el contenido un dispositivo legal que no resulta aplicable.

(Se debe citar el extracto o texto de la resolución impugnada en la que se actualiza el acto trasgresor o idea toral que lo sustenta)

Argumento del que se desprende lo siguiente:

a) Fundamentos: (Cita del articulado)
b) Motivos: (Cita de los argumentos que lo justifican)

Como se aprecia del extracto o texto de la resolución impugnada, así como de sus fundamentos y motivos, se pretende aplicar el siguiente artículo(Se cita el número de articulo), el cual establece (Se transcribe el contenido del artículo), hipótesis jurídica que es aplicable cuando (explicar cuando si es aplicable el articulo cuestionado).

Siendo el resultado directo la actualización de un efecto negativo y/o perjuicio al suscrito consistente en (Se explica el perjuicio jurídico o material que produce el acto trasgresor), el cual trasciende al fallo de la siguiente manera (Se cita el resolutivo que perjudica al impugnante, resolutivo que guarda una relación directa con el acto y efecto trasgresor).

Por lo que el actuar correcto de la autoridad al momento de fundar y motivar la resolución impugnada, debió ser el de no aplicar el contendido de (Se cita el artículo

cuestionado), el cual como se expuso solo es aplicable **(Se cita nuevamente cuando resulta aplicable dicho artículo**), hipótesis que no se actualiza dentro de la Litis que se plantea, por lo siguiente **(Se explica el motivo por el cual no es aplicable dicho precepto y porque debe dejar de aplicarse)**, creando con ello el perjuicio antes transcrito.

Precepto que de inaplicarse, producirá como consecuencia directa el siguiente beneficio **(Se describe el beneficio que se produce o la trascendencia que tiene sobre el sentido de la resolución con la inobservancia del dispositivo que se pide deje de aplicarse)** para ser revocado/modificado y quedar de la siguiente manera **(Se propone un modelo de considerando y resolutivo revocando/modificando relativo a la resolución impugnada en los términos que se buscan con la impugnación).**

TERCER ACTO TRASGRESOR BASE-SE REALIZÓ UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN JURÍDICA DE LA LEY: Significa que el precepto o figura jurídica que sirve para fundar la resolución si es aplicable pero la interpretación que se realiza al momento de correlacionar el fundamento con los motivos del acto de autoridad, es contraria al espíritu o fin de la norma empleada.

Es decir los razonamientos lógico-jurídicos que se emplean son contrarios al fin de la norma o figura jurídica, ya sea porque el método de interpretación no es el adecuado o por que no se emplea ningún método para interpretarse la norma, es decir el razonamiento expuesto por la autoridad emisora del acto de autoridad es carente de técnica jurídica, los sistemas de interpretación más comunes son: el interpretarse el articulado acorde a la literalidad de la letra, o si la ley que regula al acto de autoridad lo permite aplicar analógicamente el contenido de alguna disposición legal con un efecto orientativo o ilustrativo para la solución de la Litis, por ejemplo la cita de alguna tesis aislada o jurisprudencial o doctrina, o en su defecto, al no poder utilizar estos dos métodos, optar por la aplicación del contenido de alguno o algunos Principios Generales de Derecho, en consecuencia su incorrecta interpretación o ausencia de este vicia el

sentido de la resolución, pues si bien los preceptos legales citados si son los adecuados, el fin que se les da, no es correcto, y al aplicarse, se genera un perjuicio al justiciable.

ACTO RESTITUTORIO-REALIZAR UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN JURÍDICA DE LA LEY.

Forma de impugnar:

-Citar el texto o argumento toral en que se actualice este acto trasgresor

-Citar los fundamentos y motivos que estén vinculados con el extracto de la resolución citada o su argumento toral.

-Adecuar la descripción del acto trasgresor con el contenido del texto o argumento toral, y exponer la interpretación que realiza la autoridad emisora.

-Exponer la relación causa-efecto que existe entre el acto trasgresor y el efecto trasgresor, detallando el perjuicio que produce y su trascendencia al sentido de la resolución.

-Describir el acto restitutorio.

-Explicar brevemente porque la interpretación empleada por el juzgador no es la adecuada y exponer el método de interpretación que consideramos correcto y la conclusión a la que llegamos con dicho método.

-Expresar el efecto restitutorio (beneficio) que se obtendrá con la interpretación que proponemos se debiese aplicar.

MODELO DE AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EMPLEANDO LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES.

El presente agravio se sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad emisora de la resolución que se impugna, al pretender interpretar y aplicar erróneamente el contenido del dispositivo legal siguiente:

(Se debe citar el extracto o texto de la resolución impugnada en la que se actualiza el acto trasgresor o idea toral que lo sustenta)

Argumento del que se desprende:

a) Fundamentos: **(Cita del articulado)**

b) Motivos: **(Cita de los argumentos que lo justifican)**

Como se aprecia del extracto o texto de la resolución impugnada, así como de sus fundamentos y motivos, se aplica el siguiente precepto **(Se cita el número de articulo)**, el cual establece **(Se transcribe el contenido del artículo)**, hipótesis jurídica que se interpreta por parte del Juzgador de la siguiente manera **(Exponer brevemente la interpretación que realiza el Juzgador respecto al dispositivo citado anteriormente)**.

Siendo resultado directo la actualización de un efecto negativo y/o perjuicio al suscrito consistente en **(Se explica el perjuicio jurídico o material que produce el acto trasgresor)**, el cual trasciende al fallo de la siguiente manera **(Se cita el resolutivo que perjudica al impugnante, resolutivo que guarda una relación directa con el acto y efecto trasgresor).**

Por lo que el actuar de la autoridad al momento de fundar y motivar la resolución impugnada es incorrecto por lo siguiente **(Se expone los motivos por los cuales consideramos que la interpretación del Juzgador no es adecuada)**,siendo el correcto proceder del Juzgador el emplear el siguiente método interpretativo **(Se cita el método de interpretación que consideramos idóneo)**, por lo que la interpretación correcta **(Se expone y explica la**

conclusión a la que llegamos al emplear el método interpretativo que citamos anteriormente).

Interpretación que, de aplicarse, producirá como consecuencia directa el siguiente beneficio (Se describe el beneficio que se produce o la trascendencia que tiene sobre el sentido de la resolución la aplicación de la interpretación que proponemos) para ser revocado/modificado y quedar de la siguiente manera (Se propone un modelo de considerando y resolutivo revocando/modificando relativo a la resolución impugnada en los términos que se buscan con la impugnación).

B) ACTOS TRASGRESORES COMPLEJOS- VIOLACIONES EN LA SENTENCIA: Este tipo de violaciones son frecuentes en el dictado de sentencias definitivas, por lo que los modelos propositivos que se exponen pueden ser empleados en recursos de revisión en amparo, apelaciones y amparos directos, siendo los siguientes:

I. ACTO TRASGRESOR-SE DECLARA PROCEDENTE UNA ACCIÓN O EXCEPCIÓN EN LA QUE SUS REQUISITOS NO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS O SE DICTA UNA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A UN DELITO DEL CUAL SUS ELEMENTOS NO ESTÁN ACREDITADOS PLENAMENTE, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL.

En materia penal la explicación es sencilla puesto que la tipicidad nos explica que al no reunirse (comprobarse) todos los elementos del tipo penal el hecho resulta atípico y por tanto no es punible, lo mismo sucede con la responsabilidad penal, la cual se basa en el acreditamiento pleno del nexo de causalidad que existe entre el imputado y el hecho delictuoso que se le imputa.

Sin embargo, en materia civil, la ley no establece una tipicidad entorno a las acciones, no obstante, podemos realizar una analogía basada en la tipicidad para explicar

la necesidad de probar todos los elementos o requisitos que necesita una acción para su procedencia, para tal efecto emplearemos la **"Teoría de la Adecuación Normativa".**

Partiendo de la premisa de que un tipo penal está compuesto de elementos basados en hechos, una acción civil a su vez se compone de elementos o requisitos, los cuales también se sustentan en hechos, mismos que deben adecuarse a estos requerimientos, destacando que en un delito todos los elementos o requisitos nos los proporciona el propio tipo penal, sin embargo en una acción estos elementos o requisitos se encuentran dispersos y previstos en más de un artículo e incluso en la misma jurisprudencia.

En materia penal los hechos se derivan de la denuncia o querella, en materia civil de la demanda, estos hechos para ser relevantes en el campo del derecho se integrarán al mundo jurídico por estar contemplados en un tipo penal o acción, tanto el tipo penal como la acción se componen a su vez de un cuerpo probatorio, lo cual en materia civil se rige bajo el criterio de que solo los hechos están sujetos a prueba.

Por tanto, debe existir una relación hecho-prueba, pero no todos los hechos son relevantes, como se mencionó anteriormente estos deben estar ligados o guardar una relación con los elementos o requisitos de un tipo penal o acción, entonces seleccionados los hechos que componen a aquellos elementos o requisitos deben probarse para la procedencia del tipo penal o acción.

Técnicamente un cuerpo probatorio se compone de elementos objetivos, subjetivos y normativos, en materia penal es fácil distinguirlos más no así en materia civil, recordemos que los elementos objetivos serán aquellos que son percibidos por medio de los sentidos, los normativos son aquellos que son definidos o regulados por una ley específica, en materia civil estos elementos normativos regularmente nos los proporciona la parte sustantiva de esta y excepcionalmente la jurisprudencia, y por último los elementos subjetivos que atienden a la finalidad o intención, estos no son tan comunes en el derecho civil, no obstante si se pueden hacer uso de ellos cuando sea necesario establecer la finalidad o intención en el actuar de una persona, ejemplo la interpretación de una clausula en un contrato, cuando esta es confusa y se necesite saber cuál es el verdadero fin o intención de los contratantes.

De lo anterior, se desprende que toda acción necesita de varios elementos o requisitos que deben cumplirse en su totalidad para la procedencia de esta, los cuales serán satisfechos una vez que los hechos que la sustentan sean probados.

A su vez las acciones se verán supeditadas a la improcedencia de una excepción de tipo perentoria, pues demostrada la excepción la acción devendrá improcedente.

ACTO RESTITUTORIO- DECLARAR QUE NO SE TIENE POR ACREDITADO UN DELITO O RESPONSABILIDAD PENAL O EN SU CASO IMPROCEDENTE UNA ACCIÓN O EXCEPCIÓN PERENTORIA.

Forma de impugnar:

-Se procederá a establecer en que consiste este acto trasgresor, para después desarrollarse.

- En el caso de delitos se hará la cita de los elementos que integran al tipo penal o en su defecto el tipo de participación que corresponda, en acciones o excepciones se citara los elementos o requisitos que los componen mediante un enlistado.

-Se realizara la relación de los elementos o requisitos según sea el caso, con las pruebas que tengan por acreditados a cada uno, mediante su enlistado se correlacionaran los fundamentos y motivos que la autoridad emisora estimo para considerar su procedencia así como de la valoración de los medios de prueba que se emplearon para considerar como satisfechos cada uno de estos para concluir con una comparación entre la totalidad de los requisitos que prevé el tipo penal o acción con los que se acreditaron en juicio.

-Exponer la relación causa-efecto que existe entre el acto trasgresor y el efecto trasgresor, mediante el planteamiento del efecto negativo o perjuicio ocasionado a partir de la trascendencia que tuvo al sentido del fallo final por medio de la cita del resolutivo perjudicial.

-De ser necesario se empleará alguno o algunos de los actos trasgresores base para explicar la improcedencia de estos.

-Describir el acto restitutorio.

-Partiendo del comparativo hecho con antelación, se expondrá por exclusión cual o cuales elementos o requisitos que integran al tipo penal o acción, si se encuentran acreditados y cuáles de ellos no, para concluir con un breve argumento del por qué al no estar

acreditados en su totalidad deviene atípico o improcedente la acción o excepción.

-Expresar el efecto restitutorio (beneficio) que se obtendrá con la interpretación que proponemos se debiese aplicar.

MODELO DE AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EMPLEANDO LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES.

El presente agravio se sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad emisora de la resolución que se impugna, al **(tener por acreditado el delito -denominación del delito- y/o responsabilidad penal plena, o en su caso la acción -Nombre de la acción- o excepción -Nombre de la excepción perentoria-)** por no quedar plenamente acreditados los elementos o requisitos que lo/la componen siendo los siguientes:

(Se enlista cada uno de los elementos o requisitos del tipo penal, acción o excepción)

a) Primer elemento o requisito consistente en **(Se cita el elemento o requisito)**, el cual se tiene por acreditado con

el siguiente medio de prueba **(Se citan los datos de aquella prueba que acredita dicho elemento o requisito)**, el cual fue valorado de la siguiente manera **(Se cita los fundamentos y motivaciones de aquel argumento que empleo el Juzgador para tener por acreditado dicho elemento o requisito).**

b) **(Se realiza el mismo procedimiento empleado en el inciso anterior y así de manera sucesiva para los elementos o requisitos siguientes).**

Del estudio anterior se aprecia que elementos quedaron acreditados y cuales no se acreditan, siendo los que no se encuentran acreditados **(Se citan aquellos elementos o requisitos que no están acreditados)**, actualizándose la hipótesis de manera parcial, hecho que no fue percibido por el juzgador al momento de resolver en definitiva, causando como resultado directo la actualización de un efecto negativo y/o perjuicio al suscrito consistente en **(Se explica el perjuicio jurídico o material que produce el acto trasgresor**), el cual trasciende al fallo de la siguiente manera **(Se cita el resolutivo que perjudica al impugnante, resolutivo que guarda una relación directa con el acto y efecto trasgresor).**

Por lo que el actuar de la autoridad al momento de fundar y motivar la resolución impugnada y declarar acreditado/procedente el/la tipo penal/acción/excepción **(Se cita su denominación),**es incorrecto por no haberse acreditado en juicio el/ los elemento(s) siguiente(s) **(Se cita aquel o aquellos elementos que no están acreditados)**,siendo el correcto proceder del Juzgador el declarar que no está acreditado/probada el/la tipo penal/acción/excepción por faltar **(se cita el número de elementos o requisitos)**, deviniendo incompleto(a) este.

Por lo que de declararse la no acreditación/ improcedencia del tipo penal/acción/excepción **(Se cita la denominación)** producirá como consecuencia directa el siguiente beneficio **(Se describe el beneficio que se produce o la trascendencia que tiene sobre el sentido de la resolución la aplicación de la interpretación que proponemos)** para ser revocado/modificado y quedar de la siguiente manera **(Se propone un modelo de considerando y resolutivo revocando/modificando relativo a la resolución impugnada en los términos que se buscan con la impugnación).**

II. ACTO TRASGRESOR-LA SENTENCIA NO SE APOYÓ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, CUANDO NO EXISTA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO: Significa que al resolver el fondo de una sentencia definitiva, el alcance o contenido de la Ley o Leyes que rigen a la Litis que se ventilo en juicio, no contemplen una solución para tal conflicto, ante esto el Juzgador a través de su conocimiento y experticia deberá de fundar y motivar su determinación por medio del empleo de alguno o algunos de los Principios Generales de Derecho, actualizándose esta violación cuando ante la deficiencia legal planteada en el ordenamiento de origen, y existiendo algún Principio General de Derecho que debiese ser aplicado ante tal limitante, este no se aplica y por tanto no se agota este método para resolver e interpretar el derecho, lo que provoca que las disposiciones que se emplearon así como sus motivos no resultan adecuados para solucionar la Litis, en consecuencia el fallo no es benéfico para alguna de las partes ocasionando un perjuicio a su esfera de derechos.

ACTO RESTITUTORIO-APOYARSE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, CUANDO NO EXISTA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO PARA SOLUCIONAR LA LITIS.

Forma de impugnar:

-Describir en que consiste el acto trasgresor.

-Plantear brevemente la Litis, y explicar porque es necesario aplicar un Principio General del Derecho, partiendo de las deficiencias o limitaciones de la Ley o Leyes que regulan a la Litis al no poderla resolver, y citar el Principio General del Derecho que consideramos si le da solución a esta, y en que consiste.

-Citar el argumento toral de la sentencia que se empleó para dar solución a la Litis, y sus fundamentos y motivos.

-Explicar porque los argumentos planteados por el Juzgador no proporcionan una solución a la Litis planteada, así como la relación causa-efecto que existe entre el acto trasgresor y el efecto trasgresor, mediante el planteamiento del efecto negativo o perjuicio ocasionado a partir de la trascendencia que tuvo al sentido del fallo final por medio de la cita del resolutivo perjudicial.

-De ser necesario se empleará alguno o algunos de los actos trasgresores base para explicar la improcedencia de estos.

-Describir el acto restitutorio.

-Se citará únicamente el nombre del Principio General del Derecho que proponemos se aplique y la solución que este da a la Litis.

-Expresar el efecto restitutorio (beneficio) que se obtendrá con la aplicación del Principio General de Derecho que proponemos se debiese aplicar.

-Exponer el efecto restitutorio o beneficio que producirá la aplicación de aquel o aquellos Principios Generales del Derecho, y su trascendencia o influencia en la modificación en el sentido final del fallo.

MODELO DE AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EMPLEANDO LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES.

El presente agravio se sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad emisora de la resolución que se impugna, al inobservar en su contenido un dispositivo Principio General de Derecho que beneficia al suscrito.

La Litis planteada en juicio consiste en **(Explicar brevemente la Litis)**, la cual no puede ser resuelta por medio del contenido de **(Se cita el nombre de la ley sustantiva que se aplicó en el juicio)** toda vez que la misma es deficiente por no establecer **(Se plantea la limitante que existe en la ley sustantiva)**, la cual se soluciona mediante el uso de un Principio General de Derecho, siendo dicho principio (**Se cita el Principio General de Derecho que pretendemos se aplique)** el cual consiste en **(Se cita el contenido o alcances del principio propuesto)**.

(Se cita el argumento toral empleado por el Juzgador para dar solución a la Litis y sus fundamentos y motivaciones)

Como se aprecia de dicho argumento y de sus fundamentos y motivos, estos no proporcionan una solución a la Litis por **(Se expone él por qué el argumento toral o los fundamentos y motivos no son aptos para solucionar la Litis)**, siendo resultado directo de dicha la actualización de un efecto negativo y/o perjuicio al suscrito consistente en **(Se explica el perjuicio jurídico o material que produce el acto trasgresor**), el cual trasciende al fallo de la siguiente manera **(Se cita el resolutivo que perjudica al impugnante, resolutivo que**

guarda una relación directa con el acto y efecto trasgresor).

Por lo que el actuar correcto de la autoridad al momento de fundar y motivar la resolución impugnada, debió ser el de aplicar el contenido del Principio General de Derecho siguiente (Se cita el Principio General de Derecho que proponemos se aplique), el cual resuelve la Litis Planteada de la siguiente forma (Se expone la solución que consideramos se obtendrá mediante la aplicación del principio propuesto).

Principio que de observarse produce como consecuencia directa el siguiente beneficio (Se describe el beneficio que se produce o la trascendencia que tiene sobre el sentido de la resolución con la observancia del Principio General de Derecho que pedimos se aplique) para ser revocado/modificado y quedar de la siguiente manera (Se propone un modelo de considerando y resolutivo revocando/modificando relativo a la resolución impugnada en los términos que se buscan con la impugnación).

III. ACTO TRASGRESOR- LA SENTENCIA NO OBSERVO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD: Se omite la exhaustividad cuando al momento de resolverse el fondo de la Litis no fueron examinadas la totalidad de las acciones o prestaciones reclamadas y excepciones, propuestas y opuestas por las partes, es decir se resuelve de manera incompleta o parcial el fondo del asunto al examinarse solo algunos de los puntos litigiosos, lo cual genera un perjuicio evidenciado en los resolutivos del fallo, los cuales son contrarios a las pretensiones dilucidadas en juicio.

ACTO RESTITUTORIO-AGOTAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIA.

Forma de impugnar:

-Se procederá a establecer en que consiste este acto trasgresor, para después desarrollarse.

-Enlistar según sea el caso cada una de las acciones/prestaciones o excepciones planteadas en juicio y correlacionarlos con el punto resolutivo de la sentencia que le corresponda.

-Mediante exclusión citar la acción/prestación o excepción planteada que no fue resuelta mediante un resolutivo.

-Exponer la relación causa-efecto que existe entre el acto trasgresor y el efecto trasgresor, mediante el planteamiento del efecto negativo o perjuicio ocasionado a partir de la trascendencia que tuvo al sentido del fallo final por medio de la cita del resolutivo perjudicial.

-De ser necesario se empleará alguno o algunos de los actos trasgresores base para explicar la improcedencia de estos.

-Describir el acto restitutorio.

-Citar nuevamente el punto litigioso que no fue resuelto, y explicar su procedencia mediante la cita del medio o medios de prueba que lo acreditan.

-Expresar el efecto restitutorio (beneficio) que se obtendrá con el acto restitutorio que proponemos se debiese aplicar.

MODELO DE AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EMPLEANDO LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES.

El presente agravio se sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad

emisora de la resolución que se impugna, al no observar el principio de exhaustividad por no resolver todos los puntos litigiosos planteados en juicio.

Siendo los puntos litigiosos planteados por el suscrito **(Se enlista cada uno de los puntos litigiosos y su respectivo resolutivo)** el cual fue resuelto mediante el siguiente punto resolutivo.

Del estudio anterior se aprecia que elementos quedaron acreditados y cuales no se acreditan, siendo los que si se encuentran acreditados **(Se citan aquellos elementos o requisitos que si están acreditados)**, actualizándose la hipótesis de manera parcial, hecho que no fue percibido por el juzgador al momento de resolver en definitiva, causando como resultado directo la actualización de un efecto negativo y/o perjuicio al suscrito consistente en **(Se explica el perjuicio jurídico o material que produce el acto trasgresor)**, el cual trasciende al fallo de la siguiente manera **(Se cita el resolutivo que perjudica al impugnante, resolutivo que guarda una relación directa con el acto y efecto trasgresor).**

Por lo que el actuar de la autoridad al momento de fundar y motivar la resolución impugnada se deja de resolver **(Citar el punto litigioso que no fue resuelto)** el cual fue acreditado mediante **(Se cita el medio o medios de**

prueba que lo acreditan) por lo cual debió ser declarado procedente.

Por lo que de declararse procedente dicho punto litigioso se producirá como consecuencia directa el siguiente beneficio **(Se describe el beneficio que se produce o la trascendencia que tiene sobre el sentido de la resolución el acto restitutorio que proponemos)** para ser revocado/modificado y quedar de la siguiente manera **(Se propone un modelo de considerando y resolutivo revocando/modificando relativo a la resolución impugnada en los términos que se buscan con la impugnación).**

IV. ACTO TRASGRESOR- EN LA SENTENCIA SE DEJÓ DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Esta violación se actualiza cuando los razonamientos jurídicos expresados en los considerandos no guardan relación causa-efecto con el contenido de los puntos resolutivos, este supuesto llega a ser una tanto complejo puesto que se compone de varios actos trasgresores base, en este sentido el contenido de los considerandos aparentemente está encaminado a un sentido favorable o desfavorable según se trate del impugnante, por lo que al momento de resolver lo que aparentemente resultaba favorable o

desfavorable en los considerandos, en la conclusión de estos deviene un perjuicio por no tener lógica con lo expuesto entre la parte considerativa y los resolutivos de la sentencia.

ACTO RESTITUTORIO- EN LA SENTENCIA SE AGOTA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Forma de impugnar:

-Se procederá a establecer en que consiste este acto trasgresor, para después desarrollarse.

-Enlistar según sea el caso cada una de las acciones/prestaciones o excepciones planteadas en juicio y correlacionarlos con el punto resolutivo de la sentencia que le corresponda.

-Excluir el punto litigioso que se va a impugnar, a continuación, exponer el argumento toral que empleo el juzgador para resolver dicho punto litigioso.

-Exponer la relación causa-efecto que existe entre el acto trasgresor y el efecto trasgresor, mediante el planteamiento del efecto negativo o perjuicio ocasionado a partir de la trascendencia que tuvo al sentido del fallo final por medio de la cita del resolutivo perjudicial.

-De ser necesario se empleará alguno o algunos de los actos trasgresores base para explicar la improcedencia de estos.

-Describir el acto restitutorio.

-Citar nuevamente el punto litigioso que se cuestiona, y mediante el argumento toral empleado por el Juzgador justificar mediante causa-efecto que resolutivo debió ser el correcto acorde al argumento planteado y porque lo resuelto por este no es correcto.

-Expresar el efecto restitutorio (beneficio) que se obtendrá con el acto restitutorio que proponemos se debiese aplicar.

MODELO DE AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EMPLEANDO LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES.

El presente agravio se sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad emisora de la resolución que se impugna, al no observar el principio de congruencia puesto que lo argumentado en los considerandos de uno de los puntos litigiosos no corresponde con lo resuelto en los resolutivos de esta sentencia.

Siendo el/los puntos(s) litigioso(s) planteado(s) por el suscrito **(Se enlista cada uno de los puntos litigiosos y su respectivo resolutivo)** el/los cual(es) fue (ron) resuelto(s) mediante el/los siguiente(s) punto(s) resolutivo(s).

Del estudio anterior se excluye el/los punto(s) litigioso(s) siguiente(s) **(Se cita el/los punto(s) litigioso(s) que se cuestiona(n)),** punto que se sustenta en el argumento consistente en **(Se cita el argumento toral empleado por el Juzgador para resolver dicho punto litigioso)**, argumento que no corresponde con el resolutivo siguiente **(Se cita el punto resolutivo que le corresponde en la sentencia),** puesto que de este argumento se desprende la claramente la procedencia/improcedencia del/los punto(s) litigioso(s) cuestionado(s) por tanto la conclusión y efecto inmediato debió ser el de **(Se cita el sentido que debió seguirse en el resolutivo antes citado),** causando como resultado directo la actualización de un efecto negativo y/o perjuicio al suscrito consistente en **(Se explica el perjuicio jurídico o material que produce el acto trasgresor**), el cual trasciende al fallo.

Por lo que el actuar de la autoridad al momento de fundar y motivar la resolución impugnada debió ser el de declarar la procedencia/improcedencia del/los punto(s)

litigioso(s) cuestionado(s) mediante un resolutivo sustentado en el siguiente sentido **(Se propone el resolutivo que consideramos correcto**) en razón de que el argumento empleado por el Juzgador denota la procedencia/improcedencia del punto(s) litigioso(s) cuestionados por lo siguiente **(Se robustece el argumento empleado por el Juzgador).**

Por lo que al modificarse el/los resolutivo(s) correspondiente(s) al/los punto(s) litigioso(s)cuestionado(s) se producirá como consecuencia directa el siguiente beneficio **(Se describe el beneficio que se produce o la trascendencia que tiene sobre el sentido de la resolución el acto restitutorio que proponemos)** para ser revocado/modificado y quedar de la siguiente manera **(Se propone un modelo de considerando y resolutivo revocando/modificando relativo a la resolución impugnada en los términos que se buscan con la impugnación).**

V. ACTO TRASGRESOR- EN LA SENTENCIA NO SE VALORARON LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO DE MANERA TOTAL O PARCIAL: Significa que al momento de examinar y darle valor al cumulo probatorio el Juzgador fue nulo o parcial para una de las partes litigantes, es

decir, dejo de examinar y otorgarle valor a la totalidad de las pruebas o en su defecto practicó el examen probatorio de manera parcial o incompleta, realizándose el análisis o valoración de solo algunas de pruebas obrantes en proceso, es decir la autoridad no examino las probanzas obrantes en autos en su conjunto sino de manera aislada.

ACTO RESTITUTORIO- VALORAR EN LA SENTENCIA TOTALMENTE EL ACERVO PROBATORIO

Forma de impugnar:

- Se procederá a establecer en que consiste este acto trasgresor, para después desarrollarse.

-Enlistar todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio por el impugnante, y citar el texto o textos de la resolución donde se aprecie el análisis y valoración de las pruebas que fueron valoradas correlacionando cada texto con las pruebas enlistadas, y añadir delante de cada prueba que no fue valorada la leyenda "Se omitió su análisis al no expresar su valor probatorio dentro de esta resolución".

-Exponer la relación causa-efecto que existe entre el acto trasgresor y el efecto trasgresor, mediante el planteamiento del efecto negativo o perjuicio ocasionado

a partir de la trascendencia que tuvo al sentido del fallo final por medio de la cita del resolutivo perjudicial.

-De ser necesario se empleará alguno o algunos de los actos trasgresores base para explicar la improcedencia de estos.

-Describir el acto restitutorio.

-Del listado y cita de las pruebas omitidas, exponer la valoración que consideramos debió darse a cada prueba omitida, mediante la cita de los preceptos legales que funden la propuesta de valoración que se realiza por parte del impugnante y los motivos que la justifiquen, para poder la autoridad revisora estar en actitud de reasumir jurisdicción y valorarlas en su conjunto.

-Expresar el efecto restitutorio (beneficio) que se obtendrá con la valoración que proponemos se debiese aplicar.

MODELO DE AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EMPLEANDO LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES.

El presente agravio se sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad

emisora de la resolución que se impugna, al no valorar parte del acervo probatorio aportado por el suscrito en juicio.

Las pruebas aportadas por el impugnante fueron:

a) La consistente en **(Citar el tipo de prueba),** la cual fue valorada por el juzgador mediante los siguientes argumentos **(Citar los fundamentos y motivos empleados para la valoración que el Juzgador empleo para cada prueba)**

b) La consistente en **(Citar el tipo de prueba)**, de la cual **"Se omitió su análisis al no expresar su valor probatorio dentro de esta resolución".**

Del estudio anterior se excluye la/las prueba(s) siguientes **(Citar aquellas pruebas que no fueron valoradas)**, mismas que no fueron valoradas por la autoridad que emitió la resolución impugnada, sin que mediase motivo legal alguno para tal omisión, causando como resultado directo la actualización de un efecto negativo y/o perjuicio al suscrito consistente en **(Se explica el perjuicio jurídico o material que produce el acto trasgresor**), el cual trasciende al fallo de la

siguiente forma (**Citar el resolutivo que perjudica al impugnante**).

Por lo que el actuar de la autoridad al momento de fundar y motivar la resolución impugnada debió ser el de dar el siguiente valor a las pruebas que cite en el punto anterior **(Exponer el valor probatorio que consideramos debió dársele a aquellas pruebas omitidas).**

Por lo que al modificarse el/los resolutivo(s) correspondiente(s) al/los punto(s) litigioso(s) cuestionado(s) se producirá como consecuencia directa el siguiente beneficio **(Se describe el beneficio que se produce o la trascendencia que tiene sobre el sentido de la resolución la valoración que solicitamos se realice)** para ser revocado/modificado y quedar de la siguiente manera **(Se propone un modelo de considerando y resolutivo revocando/modificando relativo a la resolución impugnada en los términos que se buscan con la impugnación).**

VI. ACTO TRASGRESOR- EN LA SENTENCIA SE VALORÓ INCORRECTAMENTE EL ACERVO PROBATORIO TOTAL O PARCIALMENTE: Significa que el Juzgador al momento de examinar las pruebas que obran en el proceso, no les

otorga el valor legal correcto a todas en su conjunto o separadamente, es decir la calificación de las pruebas realizada, no es la que legalmente les corresponde, trascendiendo dicha violación a un resultado desfavorable en los puntos resolutivos de la resolución.

ACTO RESTITUTORIO- VALORAR CORRECTAMENTE EL ACERVO PROBATORIO APORTADO POR EL IMPUGNANTE.

Forma de impugnar:

- Se procederá a establecer en que consiste este acto trasgresor, para después desarrollarse.

-Enlistar todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio por el impugnante, y citar el texto o textos de la resolución donde se aprecie el análisis y valoración de las pruebas que fueron valoradas correlacionando cada texto con las pruebas enlistadas.

-Posteriormente excluir de aquel listado solo aquellas que consideramos fueron mal valoradas por la autoridad emisora, y exponer los motivos por los cuales consideramos la valoración emitida en la resolución impugnada es incorrecta.

-Exponer la relación causa-efecto que existe entre el acto trasgresor y el efecto trasgresor, mediante el

planteamiento del efecto negativo o perjuicio ocasionado a partir de la trascendencia que tuvo al sentido del fallo final por medio de la cita del resolutivo perjudicial.

-De ser necesario se empleará alguno o algunos de los actos trasgresores base para explicar la improcedencia de estos.

-Describir el acto restitutorio.

-De aquellas pruebas que se cuestiona su valoración, se desarrollara la valoración que consideramos correcta, mediante la cita de los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración que proponemos se aplique, para poder la autoridad revisora estar en actitud de reasumir jurisdicción y valorarlas en su conjunto.

-Expresar el efecto restitutorio (beneficio) que se obtendrá con la valoración que proponemos se debiese aplicar.

MODELO DE AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EMPLEANDO LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES.

El presente agravio se sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad emisora de la resolución que se impugna, al valorar

incorrectamente parte del acervo probatorio aportado por el suscrito en juicio.

Las pruebas aportadas por el impugnante fueron:

a) La consistente en **(Citar el tipo de prueba),** la cual fue valorada por el juzgador mediante los siguientes argumentos **(Citar los fundamentos y motivos empleados para la valoración que el Juzgador empleo para cada prueba)**

Del estudio anterior se excluye la/las prueba(s) siguientes **(Citar aquellas pruebas que no fueron valoradas)**, de la(s) que cuestiono su valoración por lo siguiente **(Expresar los motivos por los cuales consideramos que la valoración realizada en la sentencia impugnada es incorrecta),** causando como resultado directo la actualización de un efecto negativo y/o perjuicio al suscrito consistente en **(Se explica el perjuicio jurídico o material que produce el acto trasgresor**), el cual trasciende al fallo de la siguiente forma (**Citar el resolutivo que perjudica al impugnante)**.

Por lo que el actuar de la autoridad al momento de fundar y motivar la resolución impugnada debió ser el de dar el siguiente valor a las pruebas que cite en el punto

anterior **(Exponer el valor probatorio que consideramos debió dársele a aquellas pruebas omitidas).**

Por lo que al modificarse el/los resolutivo(s) correspondiente(s) al/los punto(s) litigioso(s) cuestionado(s) se producirá como consecuencia directa el siguiente beneficio **(Se describe el beneficio que se produce o la trascendencia que tiene sobre el sentido de la resolución la valoración que solicitamos se realice)** para ser revocado/modificado y quedar de la siguiente manera **(Se propone un modelo de considerando y resolutivo revocando/modificando relativo a la resolución impugnada en los términos que se buscan con la impugnación).**

VII. ACTO TRASGRESOR-EN LA SENTENCIA DE DEJO DE RESOLVER UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: Significa que al resolver el definitiva el fondo de la Litis, la autoridad emisora omitió pronunciarse respecto a un incidente de previo y especial pronunciamiento, hecho que produce un efecto perjudicial al justiciable, en razón de que tal omisión trasciende al sentido del fallo.

ACTO RESTITUTORIO-RESOLVER EN LA SENTENCIA EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE FUE OMITIDO.

Forma de impugnar:

-Citar en que consiste el acto trasgresor.

-Citar el tipo de incidente, la fecha en que se entablo y admitió, y el fundamento que lo considere como de previo y especial funcionamiento, manifestar que todo su procedimiento a quedados sustanciado y no queda pendiente ninguna prueba por desahogar dentro de este.

-Exponer la relación causa-efecto que existe entre el acto trasgresor y el efecto trasgresor, mediante el planteamiento del efecto negativo o perjuicio ocasionado a partir de la trascendencia que tuvo al sentido del fallo final por medio de la cita del resolutivo perjudicial.

-De ser necesario se empleará alguno o algunos de los actos trasgresores base para explicar la improcedencia de estos.

-Describir el acto restitutorio.

-Expresar la trascendencia que tendrá el incidente omitido de ser procedente y el efecto restitutorio (beneficio) que se obtendrá con el acto restitutorio que proponemos se debiese aplicar.

MODELO DE AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EMPLEANDO LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES.

El presente agravio se sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad emisora de la resolución que se impugna, al no resolver en esta sentencia un incidente de previo y especial pronunciamiento.

El incidente en cuestión es el de (**Citar el nombre de la incidencia**), incidencia entablada y admitida **(Citar las fechas en mención)**, el cual según el artículo**(Citar el artículo que establece que la incidencia es de previo y especial pronunciamiento)** la incidencia planteada es de previo y especial pronunciamiento, dentro de la cual no existe pruebas pendientes por desahogar, por lo que no existe obstáculo legal para que sea resuelto, causando como resultado directo la actualización de un efecto negativo y/o perjuicio al suscrito consistente en **(Se explica el perjuicio jurídico o material que produce el acto trasgresor**), el cual trasciende al fallo de la siguiente forma (**Citar el resolutivo que perjudica al impugnante**).

Por lo que el actuar de la autoridad al momento de fundar y motivar la resolución impugnada debió ser el de resolver la incidencia y declararla procedente por lo siguiente**(Explicar brevemente él porque resulta procedente dicha incidencia)**, produciendo como consecuencia directa el siguiente beneficio **(Se describe el beneficio que se produce o la trascendencia que tiene sobre el sentido de la resolución el acto restitutorio que pedimos se aplique)** para ser revocado/modificado y quedar de la siguiente manera **(Se propone un modelo de considerando y resolutivo revocando/modificando relativo a la resolución impugnada en los términos que se buscan con la impugnación).**

VIII. ACTO TRASGRESOR- EN LA SENTENCIA NO SE OBSERVÓ JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LA SCJN O DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE BENEFICIE A ALGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES: Significa que existiendo jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia o alguna declaratoria general de inconstitucionalidad, esta no fue observada por el Juzgador menor, omisión que influyo en el sentido final del fallo.

ACTO RESTITUTORIO: OBSERVAR Y APLICAR JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LA SCJN O DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE BENEFICIE A ALGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES EN LA SENTENCIA.

Forma de impugnar:

-Citar en que consiste el acto trasgresor.

-Citar la jurisprudencia que fue omitida y exponer la relación causa-efecto que existe entre el acto trasgresor y el efecto trasgresor, mediante el planteamiento del efecto negativo o perjuicio ocasionado a partir de la trascendencia que tuvo al sentido del fallo final por medio de la cita del resolutivo perjudicial.

-De ser necesario se empleará alguno o algunos de los actos trasgresores base para explicar la improcedencia de estos.

-Describir el acto restitutorio.

-Expresar el motivo por el que dicha jurisprudencia resulta aplicable al caso concreto y la trascendencia que tendrá al aplicarse, así como el efecto restitutorio (beneficio) que se obtendrá con el acto restitutorio que proponemos se debiese aplicar.

MODELO DE AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EMPLEANDO LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES.

El presente agravio se sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad emisora de la resolución que se impugna, al dejar de observar y aplicar jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Jurisprudencia obligatoria es la siguiente **(Se cita aquella jurisprudencia omitida),** causando como resultado directo la actualización de un efecto negativo y/o perjuicio al suscrito consistente en **(Se explica el perjuicio jurídico o material que produce el acto trasgresor**), el cual trasciende al fallo de la siguiente forma (**Citar el resolutivo que perjudica al impugnante)**.
Por lo que el actuar de la autoridad al momento de fundar y motivar la resolución impugnada debió ser el de resolver en definitiva observando y aplicando el contenido de la jurisprudencia antes citada por lo siguiente **(Exponer los motivos por los que dicha jurisprudencia resulta aplicable)**, produciendo como consecuencia directa el siguiente beneficio **(Se describe el beneficio que se produce o la trascendencia que tiene sobre el sentido de la resolución la aplicación de la**

jurisprudencia que pedimos se aplique) para ser revocado/modificado y quedar de la siguiente manera **(Se propone un modelo de considerando y resolutivo revocando/modificando relativo a la resolución impugnada en los términos que se buscan con la impugnación).**

IX. ACTO TRASGRESOR- EN LA SENTENCIA EL JUZGADOR OMITIÓ REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Significa que el Juzgador dejo de aplicar el control de convencionalidad según sea procedente y con ello omitió observar alguno de los derechos humanos previstos en algún tratado internacional que produjera un mayor beneficio al justiciable por la amplitud de la protección que este otorga este frente a la legislación ordinaria siendo citado o no por impugnante.

ACTO RESTITUTORIO- SE APLICA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD A PARTIR OBSERVANCIA DE ALGÚN DERECHO HUMANO PREVISTO EN UN TRATADO INTERNACIONAL QUE OTORGA UN MAYOR BENEFICIO Y SE APLICA EN LA RESOLUCIÓN.

Forma de impugnar:

-Citar en que consiste el acto trasgresor.

-Citar el derecho humano que fue omitido por el Juzgador, así como el Tratado internacional en que se encuentre previsto y exponer la relación causa-efecto que existe entre el acto trasgresor y el efecto trasgresor, mediante el planteamiento del efecto negativo o perjuicio ocasionado a partir de la trascendencia que tuvo al sentido del fallo final por medio de la cita del resolutivo perjudicial.

-De ser necesario se empleará alguno o algunos de los actos trasgresores base para explicar la improcedencia de estos.

-Describir el acto restitutorio.

-Expresar el motivo por el que dicho derecho humano resulta aplicable al caso concreto y la trascendencia que tendrá al aplicarse, así como el efecto restitutorio (beneficio) que se obtendrá con el acto restitutorio que proponemos se debiese aplicar.

MODELO DE AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EMPLEANDO LA TEORÍA DE LOS ACTOS TRASGRESORES.

El presente agravio se sustenta en la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad emisora de la resolución que se impugna, al dejar de observar y aplicar un derecho humano previsto en un Tratado Internacional del cual México es parte.

Siendo el derecho humano inobservado el siguiente **(Se cita aquel derecho humano omitido)**, el cual se encuentra previsto en el artículo _____ del Tratado internacional **(Citar el articulo y Tratado en que se ubique)** causando como resultado directo la actualización de un efecto negativo y/o perjuicio al suscrito consistente en **(Se explica el perjuicio jurídico o material que produce el acto trasgresor)**, el cual trasciende al fallo de la siguiente forma (**Citar el resolutivo que perjudica al impugnante)**.

Por lo que el actuar de la autoridad al momento de fundar y motivar la resolución impugnada debió ser el de resolver en definitiva observando y aplicando el contenido de derecho humano antes citado por lo siguiente **(Exponer los motivos por los que dicho derecho humano resulta aplicable)**, produciendo como consecuencia directa el siguiente beneficio **(Se describe el beneficio que se produce o la trascendencia que tiene sobre el sentido de la resolución la aplicación del derecho**

humano que pedimos se aplique) para ser revocado/modificado y quedar de la siguiente manera (Se propone un modelo de considerando y resolutivo revocando/modificando relativo a la resolución impugnada en los términos que se buscan con la impugnación).

E. EL PRINCIPIO DE MUTABILIDAD

Este principio supone que el acto de autoridad primigenio (es decir la resolución que dio origen al primer medio de impugnación -recurso-)mutara conforme a la Litis que se plantee acorde a la jerarquía de los medios de impugnación que se empleen para revocarlo, modificarlo o nulificarlo, a esta Litis la denominaremos Litis de Impugnación, se hablara entonces de una nueva Litis a plantear de no resultar favorable lo resuelto en aquel medio de impugnación intentado, esto con motivo de que la nueva resolución contendrá nuevos fundamentos y motivaciones, por lo que lo consideraremos entonces como un nuevo acto de autoridad, y esto sucederá de manera continua conforme al número de medios de impugnación que se sigan interponiendo hasta que cese la violación causada, creando cada vez que se impugne un nuevo acto de autoridad autónomo pero ligado en su esencia al acto de autoridad primigenio.

El acto de autoridad primigenio será aquel acto de autoridad que se ventilo en la primera impugnación, y la jerarquía de los medios de impugnación se basa en el orden lógico de los medios impugnación empleados conforme a la ley que regula al acto de autoridad y la Ley

de Amparo según proceda, por lo que la impugnación normalmente inicia desde el medio de impugnación que conoce la autoridad de primera instancia hasta el que conoce la autoridad de segunda instancia, y en algunos caso lo subsecuente será un amparo indirecto hasta llegar al amparo en revisión o si se trata de sentencias definitivas del amparo directo.

Este principio es importante comprenderlo, pues su aplicación es común en el planteamiento de apelaciones, recursos de revisión y amparos directos, ya que comúnmente sucede lo siguiente:

-Se plantea argumentos novedosos, frecuentemente al plantear recursos que serán analizados por una autoridad de alzada, los impugnantes suelen proponer cosas que no fueron planteadas ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, deviniendo inoperantes estos planteamientos, pues la autoridad de alzada únicamente puede revisar lo que ya existe en autos y que conoció la autoridad de origen, por lo que al proponer nuevos argumentos se deja en estado de indefensión a la autoridad que emitió la resolución.

-**Se emplea los mismos argumentos planteados en el medio de impugnación anterior**, este supuesto es frecuente, comúnmente algunos litigantes suelen trascribir textualmente aquellos argumentos que ya fueron empleados en un medio de impugnación anterior en este caso pondremos de ejemplo el utilizar nuevamente en un amparo directo los mismos argumentos empleados en un recurso de apelación, argumentos que fueron analizados y desestimados por su inoperancia o infundamentación, siendo estos cosa juzgada, no obstante existe una excepción y esta se actualiza cuando los argumentos planteados no fueron examinados por lo que en este supuesto la autoridad superior esta en aptitud de examinarlos en su integridad.

-No se combate la totalidad de los argumentos torales en que se sustenta la resolución impugnada, este supuesto es frecuente, y se actualiza cuando al impugnar una resolución solo se impugna parcialmente los argumentos que la integran, por lo que aun cuando se confeccionen agravios o conceptos de violación operantes y fundados, la resolución en comento subsiste, esto en virtud de que alguno de los argumentos empleados por la autoridad emisora del acto siguen vigentes, provocando que el sentido de la resolución expuesto en los considerandos surta aun sus efectos.

-Adolecerse de la mala valoración de probatoria sin especificar que pruebas son las que se cuestionan, es común ver que algunos litigantes se adolezcan de que la autoridad emisora de la resolución impugnada valoró erróneamente el cumulo de pruebas que se aportaron al sumario de manera genérica sin detallar en que consiste dicha violación por tanto al impugnar este tipo de violaciones lo recomendable es citar cual o cuales fueron las pruebas que se examinaron de manera equivoca y los motivos particulares por los que se cuestiona la valoración empleada por el Juzgador Menor.

ESTA OBRA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR, QUEDA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL CON FINES DE LUCRO SIN LA AUTORIZACIÓN DE SU AUTOR.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE ASESORÍA GRATUITA, CONFERENCIAS, CURSOS Y TALLERES RELACIONADOS CON ESTE MÉTODO, DEJO A SU DISPOSICIÓN EL NÚMERO CELULAR: 246-4946466.

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ